Informe DiscapacIA

Inteligencia Artificial de riesgo elevado y Derechos de las Personas con Discapacidad.
Modelo de evaluación de impacto desde la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Resumen Ejecutivo

CERMI
COMITÉ ESPAÑOL DE REPRESENTANTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD



CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (2006-2026)

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030
POR SOLIDARIDAD
OTROS FINES DE INTERÉS SOCIAL

Introducción

El año 2026 concentra una convergencia normativa de alcance. Se cumplen veinte años de la adopción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y, simultáneamente, el Reglamento (UE) 2024/1689 de Inteligencia Artificial (en adelante, RIA) avanza en su aplicación efectiva, con un calendario que ha reordenado el Reglamento (UE) 2026/1744 (Ómnibus digital sobre IA). Esta coincidencia dibuja una ventana estratégica para que la gobernanza algorítmica se construya, desde su origen, conforme al modelo social y de derechos humanos al que la Convención obliga.

El **Informe DiscapacIA. Inteligencia Artificial de riesgo elevado y Derechos de las Personas con Discapacidad. Modelo de evaluación de impacto desde la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, constituye la aportación estratégica del CERMI a ese momento decisivo. Lo hace en su condición de Mecanismo Independiente de Seguimiento de la CDPD en España, una posición institucional que determina tanto el propósito del análisis como el criterio a partir del cual se formula: evaluar el RIA desde el estándar vinculante de la Convención, identificar los espacios en que el Reglamento resulta insuficiente para proteger los derechos de las personas con discapacidad y formular recomendaciones con base normativa, destinatario y nivel de urgencia identificados.

El informe traslada a decisores públicos, autoridades de supervisión, operadores jurídicos, proveedores y responsables del despliegue de sistemas de IA, organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía en general el diagnóstico esencial, la arquitectura metodológica y el catálogo de exigencias que articulan su análisis. Aspira a que cualquier persona con responsabilidades o interés en este ámbito pueda identificar con precisión dónde se sitúan las brechas del ecosistema y qué mandatos son ineludibles desde el enfoque de los derechos humanos.

El análisis se inició el 26 de febrero de 2026, fecha a la que remiten sus referencias temporales. Las referencias al RIA se entienden hechas a su redacción vigente, que incorpora las modificaciones introducidas por el Reglamento (UE) 2026/1744 (Ómnibus digital sobre IA), y con el mismo criterio se han incorporado la Ley 4/2026, de 1 de octubre, que introduce en la legislación general de discapacidad una disposición específica sobre inteligencia artificial, y la Observación General n.º 11 (2026) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre la participación en la vida política y pública.

La premisa de partida está clara: la CDPD forma parte del ordenamiento jurídico español con rango superior a la ley ordinaria y es, además, un tratado internacional de derechos humanos que vincula a la propia Unión Europea como sujeto de obligaciones

convencionales. Esto hace que el mandato de la Convención deba aplicarse sin fisuras en la ejecución del reglamento europeo.

La tecnología no es neutral. La inteligencia artificial de riesgo elevado está transformando, en este preciso momento, las condiciones en que las personas con discapacidad acceden a los derechos que la CDPD les reconoce.

El CERMI, en tanto que entidad de la sociedad civil, reivindica una posición central en el ecosistema de la IA, al mismo nivel y en igualdad de condiciones que los reguladores, la industria tecnológica, las administraciones públicas y otros actores.

PARTE I. MARCOS DE REFERENCIA

La Parte I establece el aparato conceptual y normativo sobre el que descansa la evaluación sectorial posterior. Alude al concepto de sistema de inteligencia artificial de riesgo elevado y señala por qué la discapacidad debe tratarse como categoría analítica estructural y no como un grupo más entre los que pueden resultar afectados. Articula la CDPD como estándar vinculante desde el que se interpretan el conjunto de instrumentos globales, europeos y españoles. Identifica las convergencias, tensiones y vacíos del ecosistema normativo de la IA frente a la Convención. Y cierra con la particular arquitectura institucional del Estado español, que combina un avance normativo significativo con déficits operativos persistentes.

Capítulo 1. Fundamentos conceptuales

El perímetro del análisis: la IA de riesgo elevado

La inteligencia artificial no constituye un fenómeno tecnológico homogéneo; el análisis de su impacto sobre los derechos fundamentales exige, por tanto, una delimitación material precisa. El informe asume como objeto exclusivo de estudio los sistemas calificados como de "riesgo elevado" por el RIA, agrupados por el informe en diez ámbitos: el acceso al empleo, la educación y la formación, los servicios sociales y prestaciones públicas, la administración de justicia y aplicación de la ley, la salud y atención sociosanitaria, los servicios financieros, las infraestructuras críticas, la biometría, la migración y control fronterizo y la participación política y pública.

Esta elección metodológica responde a una convergencia insoslayable: los ámbitos sobre los que opera la IA de riesgo elevado son espacios en los que la CDPD reconoce derechos específicos a las personas con discapacidad y donde la discriminación produce efectos más irreversibles sobre su ciudadanía plena. La categorización del RIA es, desde la óptica de la Convención, un mapa de los frentes de mayor vulneración potencial.

La discapacidad como categoría analítica

El informe refuta con carácter general la premisa de la neutralidad tecnológica. Los sistemas de inteligencia artificial se entrenan con corpus históricos que reflejan sociedades capacitistas; en consecuencia, los algoritmos no solo reproducen la discriminación pasada, sino que la sistematizan, la revisten de opacidad técnica y la proyectan hacia el futuro de manera automatizada. La exclusión algorítmica que recae sobre las personas con discapacidad opera a través de tres mecanismos estructurales que deben ser comunicados con claridad:

1. **El tecno-capacitismo:** premisa de diseño que asume que la tecnología debe restaurar el cuerpo a la métrica de la máquina, en lugar de concebir el software con flexibilidad universal para adaptarse a la diversidad humana.
2. **La caja negra algorítmica:** opacidad del funcionamiento interno de los modelos, que impide detectar *a posteriori* la discriminación y agrava la asimetría de información, obstaculizando el acceso a los mecanismos de recurso y tutela judicial por parte de la persona afectada.
3. **La sombra de datos:** invisibilidad estadística derivada de la ausencia de datos representativos y desagregados sobre las personas con discapacidad en los conjuntos de entrenamiento. Puesto que la evidencia existente procede mayoritariamente del ámbito clínico, las necesidades de participación social y de acceso tecnológico del colectivo resultan invisibles para los sistemas de IA, que operan con un sesgo médico-rehabilitador estructural.

El imperativo del análisis interseccional

El impacto de la IA de riesgo elevado sobre las personas con discapacidad no es uniforme. El informe eleva la interseccionalidad a principio metodológico central, en observancia estricta de los artículos 6 y 7 de la CDPD y de la Observación General n.º 6 del Comité CDPD (2018). Distingue operativamente la discriminación interseccional, concebida como suma de sesgos independientes, de la discriminación interseccional, cuya naturaleza es inseparable: los motivos no se acumulan, sino que interactúan produciendo un daño cualitativamente distinto, no reducible a sus componentes. La distinción es técnicamente decisiva: un sistema puede superar auditorías segmentadas de género y de discapacidad y, simultáneamente, generar una penalización indetectable sobre las mujeres con discapacidad. Solo el análisis interseccional hace visible ese daño.

La OG n.º 6 proporciona la tipología aplicable al análisis algorítmico, con cinco formas de discriminación —directa, indirecta, por asociación, denegación de ajustes razonables y estructural o sistémica—, de las cuales los sistemas de IA producen predominantemente las dos últimas: parámetros aparentemente neutros que reproducen a escala automatizada patrones de exclusión codificados en los datos, y amplificación de desigualdades históricas. La denegación de ajustes razonables opera, a su vez, como discriminación por diseño: la ausencia de mecanismos de adaptación desde la

concepción del sistema no es omisión técnica neutral, sino una forma de discriminación exigible.

La perspectiva interseccional se articula sobre siete capas agrupadas en tres bloques según su fundamento convencional.

Bloque A. Capas con tratado vinculante complementario y mandato explícito en la CDPD

- ✓ Capa 1. Impacto general sobre las personas con discapacidad (CDPD)
- ✓ Capa 2. Mujeres con discapacidad (CEDAW)
- ✓ Capa 3. Infancia con discapacidad (CDN)

Bloque B, Capa con activación selectiva por el principio de evolución de las facultades

- ✓ Capa 4. Juventud en los tránsitos a la autonomía, la educación superior, la vida independiente y la primera inserción laboral.

Bloque C, Capas con activación selectiva y base en derecho blando internacional

- ✓ Capa 5. Personas con discapacidad mayores.
- ✓ Capa 6. Personas LGTBI+ con discapacidad.
- ✓ Capa 7. Familias de personas con discapacidad como categoría de impacto indirecto y relacional, especialmente relevante para identificar discriminación por asociación, cargas de cuidado y efectos sobre la vida independiente.

La articulación normativa opera con la CDPD como estándar primario, y la CEDAW y la CDN como marcos complementarios que se activan cuando el análisis general no captura con precisión los efectos diferenciados sobre los subgrupos que cada una protege. El análisis no opera sobre la categoría de "vulnerabilidad", que atribuye al sujeto una fragilidad intrínseca, sino sobre la discriminación múltiple e interseccional, que atribuye al sistema (social, normativo, algorítmico) la responsabilidad por las barreras que impiden el ejercicio de los derechos.

Capítulo 2. Marco normativo de derechos humanos

La CDPD como estándar vinculante e hilo conductor interpretativo

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es el primer tratado internacional del siglo XXI y consagra el modelo social y de derechos humanos en el derecho internacional. Frente al ecosistema de la IA, la CDPD no es una fuente paralela que deba coordinarse, sino el estándar de jerarquía interpretativa desde el que se leen, evalúan e interpelan todos los demás instrumentos regulatorios y técnicos. Un sistema algorítmico carente de perspectiva de discapacidad es, por omisión, generador de exclusión estructural.

La aplicación de la CDPD al ecosistema algorítmico activa mandatos específicos innegociables:

Artículo 2 (ajustes razonables): la obligación adquiere una dimensión anticipatoria. Los sistemas de IA deben concebirse previendo ajustes razonables desde la etapa de diseño, no esperando a que la persona con discapacidad solicite una adaptación tras haber sido excluida.

Artículo 5 (igualdad y no discriminación): estándar que prohíbe toda forma de discriminación e impone proteger la igualdad inclusiva, interpelando directamente la pretendida neutralidad estadística de los algoritmos.

Artículo 9 (accesibilidad): instituye la accesibilidad universal como condición primigenia del diseño tecnológico, no como capa correctiva posterior.

Artículo 12 (igual reconocimiento como persona ante la ley): cualquier decisión algorítmica que determine el acceso a derechos fundamentales y se adopte sin salvaguardias ni respeto a la voluntad de la persona equivale a una sustitución prohibida de la toma de decisiones.

Artículo 13 (acceso a la justicia): exige recursos efectivos y ajustes de procedimiento frente a decisiones algorítmicas lesivas.

Artículo 31 (recopilación de datos): demanda datos estadísticos desagregados que permitan corregir el sesgo en el entrenamiento de la IA y mitigar la sombra de datos.

Articulación normativa: CDPD, CEDAW, CDN, PIDESC y Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Los tres tratados CDPD, CEDAW, CDN comparten una arquitectura orientada a la igualdad sustantiva, entendida como la eliminación de distinciones que tengan el propósito o el efecto de obstaculizar el disfrute de derechos. Un algoritmo que produce estadísticamente resultados desfavorables para las personas con discapacidad sin contemplar ajustes es discriminatorio, con independencia de la intención técnica del proveedor.

La lectura cruzada de los artículos 6 de la CDPD y 2 de la CEDAW genera un estándar interseccional de discriminación: la evaluación algorítmica no puede separar el sesgo de género del sesgo de capacitismo, y los datos de auditoría deben desagregarse por la intersección. En el cruce con la CDN, los artículos 7 de la CDPD y 3 de la CDN exigen que la evolución de las facultades de la infancia sea respetada por cualquier sistema que lo perfile: los algoritmos tienden a cristalizar etiquetas diagnósticas tempranas que vulneran esta autonomía dinámica y producen daños formativos irreversibles.

La articulación con la CDPD se extiende al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), con proyección específica sobre los sistemas de IA de riesgo elevado. El PIDESC vincula el despliegue algorítmico al estándar de no regresión en los derechos directamente interpelados por estas tecnologías —trabajo, seguridad social, nivel de vida adecuado, salud y educación—, y la Observación General n.º 25 (2020) del Comité DESC sitúa la participación de las personas con discapacidad en el diseño y la gobernanza de las aplicaciones tecnológicas como contenido material del

derecho a los beneficios del progreso científico, en articulación directa con el artículo 4.3 CDPD. La CAT, por su parte, activa el estándar de protección del artículo 16 frente a los usos algorítmicos que determinan o condicionan el internamiento involuntario, la sustitución de la capacidad jurídica o la vigilancia intrusiva sobre personas con discapacidad psicosocial o intelectual.

Marco ético institucional del CERMI

Como corolario del estándar de derechos humanos, el CERMI articula su análisis del ecosistema algorítmico sobre seis principios éticos directamente anclados en la CDPD: inclusión y no discriminación, igualdad entre mujeres y hombres, transparencia y explicabilidad, accesibilidad universal, participación plena y sostenibilidad.

Capítulo 3. El ecosistema normativo de la IA: convergencias y tensiones con la CDPD

El Capítulo 3 somete al ecosistema normativo global, europeo e internacional de la inteligencia artificial a un análisis cruzado sistemático con la CDPD con el fin de determinar con precisión dónde dicho ecosistema converge con la Convención, dónde se tensiona con él y dónde la omite. De ese triple diagnóstico se nutren tanto el análisis sectorial de la Parte III como el catálogo de recomendaciones de la Parte V.

Metodología del análisis cruzado de fuentes

El análisis parte de un principio rector: la CDPD opera como hilo conductor normativo e interpretativo desde el que se leen, evalúan e interpelan las demás fuentes del ecosistema de la IA. Cualquier marco regulatorio o de estandarización técnica que no haya sido formulado o leído a la luz del modelo social y de derechos humanos de la Convención resulta, por definición, incompleto para el análisis que sostiene este informe.

El método cruzado opera en tres niveles sucesivos: primero, la identificación de convergencias explícitas entre cada fuente y los artículos de la CDPD; segundo, la reinterpretación aplicada del contenido de la fuente a la luz de la Convención, para derivar sus implicaciones específicas; y tercero, la identificación de vacíos y tensiones, entendidos no como ausencias descriptivas sino como omisiones con consecuencias normativas y operativas.

Para cada fuente examinada se aplica una estructura uniforme de siete dimensiones: identificación y caracterización jurídica; articulación artículo por artículo con la CDPD; análisis transversal de género e interseccionalidad; aportaciones específicas al análisis de la IA de riesgo elevado; vacíos y limitaciones respecto a la Convención; implicaciones para la acción pública y el cumplimiento normativo; y síntesis valorativa. Esta arquitectura garantiza la comparabilidad de los resultados y sustenta directamente el Anexo III del informe.

Dos criterios transversales rigen la totalidad del análisis. El primero es la terminología: el informe utiliza en todo momento la propia del modelo social y señala explícitamente cuando una fuente persiste en el lenguaje o en la lógica del modelo médico-rehabilitador, porque esa persistencia no es un problema de estilo sino un indicador del enfoque desde el que la fuente aborda la discapacidad. El segundo es el uso de las Observaciones Generales del Comité CDPD como interpretación autorizada de la Convención y criterio de contraste en el examen de cada fuente.

El sistema de Naciones Unidas

La evaluación de los instrumentos emanados del sistema de Naciones Unidas evidencia una tensión estructural primaria: mientras la CDPD impone obligaciones jurídicamente vinculantes a los Estados Partes, el ecosistema global de la IA se asienta abrumadoramente sobre instrumentos de derecho blando. La asimetría genera un escenario de desprotección en el que los Estados están obligados por el artículo 4 CDPD a prevenir la discriminación tecnológica, pero carecen de herramientas coactivas globales para imponer obligaciones de diseño accesible a los desarrolladores corporativos transnacionales. La gobernanza global actual traslada la carga del cumplimiento a los Estados sin dotarles de la arquitectura jurídica internacional necesaria para disciplinar el desarrollo algorítmico privado.

El *Informe Gobernanza de la IA para la humanidad* del Órgano Asesor de Alto Nivel (HLAB-AI, 2024) diagnostica este "déficit de gobernanza global", y la *Resolución 78/265* de la Asamblea General junto con el *Pacto Digital Mundial* (GDC, anexo al Pacto para el Futuro, 2024) representan los instrumentos de mayor alcance político. Sin embargo, el GDC excluye expresamente el ámbito militar, lo que deja al artículo 11 CDPD en un vacío analítico transversal.

El informe del Relator Especial Gerard Quinn, *A/HRC/49/52* (2021), articula la tesis doctrinal central del capítulo: los sistemas de aprendizaje automático aprenden de corpus históricos que reflejan sociedades capacitistas, y el resultado es una discriminación que no solo se reproduce, sino que se sistematiza y opaca. De este análisis emergen dos aportaciones normativas decisivas: la dimensión anticipatoria de los ajustes razonables —no cabe esperar a que la persona con discapacidad los solicite cuando el efecto del sistema sobre ella puede razonablemente preverse— y la adquisición pública de IA como vector de obligación directa que exige a los Estados criterios de compra y contratación tecnológica libres de discriminación capacitista.

La *Recomendación de la UNESCO sobre la Ética de la IA* (2021), adoptada por 193 Estados, y la *Metodología de Evaluación de Preparación (RAM)* desplegada en más de cincuenta países consolidan el principio de equidad y prohíben la puntuación social y la vigilancia masiva, pero carecen de indicadores específicos de discriminación por motivos de discapacidad. La *Recomendación de la UNESCO sobre la Ética de la Neurotecnología* (2025) añade una pieza crítica: consagra el derecho a la privacidad mental y la libertad cognitiva y restringe el uso de neurotecnología en menores de dieciocho años a fines médicos y terapéuticos,

protegiendo específicamente a niños y niñas con discapacidad del desarrollo frente a la patologización de sus patrones cerebrales atípicos.

La brecha de datos sobre personas con discapacidad es un vacío estructural de primera magnitud: el *Ejercicio de priorización de la investigación en discapacidad* de UNICEF (2025) confirma que el 75% de la evidencia existente sobre discapacidad procede del ámbito clínico. Sin datos desagregados por discapacidad, sexo, edad y contexto geográfico en los conjuntos de entrenamiento, la discriminación algorítmica es estructuralmente inevitable, y el mandato del artículo 31 CDPD (recopilar información adecuada para aplicar la Convención) no se traduce en estándares técnicos vinculantes para los sistemas de IA de riesgo elevado.

En el plano de la infancia, la *Observación General n.º 25 del Comité de los Derechos del Niño* (2021) incorpora una prohibición de alta densidad normativa: la del perfilado comercial y la analítica emocional aplicados a menores de edad, e introduce una tensión específica para las personas con discapacidad: la del control parental algorítmico frente a la autonomía progresiva del adolescente con discapacidad, que debe articularse conforme al artículo 3.h CDPD (evolución de las facultades).

La dimensión interseccional del sistema ONU queda documentada por la *Resolución A/RES/78/324* y *el Informe Mundial sobre el Edadismo* (OMS/OACNUDH, 2021) para las personas con discapacidad mayores; por los *Principios de Yogyakarta+10* para las personas LGTBI+ con discapacidad; la dimensión de familias de personas con discapacidad queda documentada por el *Informe Care at Work* de la OIT (2022) y, en el ámbito europeo, por la *Estrategia Europea de Cuidados*.

La aplicación del artículo 6 CDPD al ecosistema ONU de la IA evidencia una dimensión interseccional que el marco global no ha abordado con la densidad que el mandato convencional exige. El estudio de la UNESCO *Sesgos contra las mujeres y las niñas en los grandes modelos de lenguaje* (2024) documenta la reproducción sistemática de estereotipos de género regresivos en los modelos de lenguaje; ONU Mujeres ha identificado la "sombra de datos" en la que las experiencias, el lenguaje y las necesidades de las mujeres con discapacidad resultan invisibles para los sistemas de IA; y la OIT documenta la penalización algorítmica por maternidad en los sistemas de analítica de recursos humanos, que afecta con especial gravedad a las mujeres con discapacidad que acumulan brechas laborales derivadas simultáneamente de la maternidad y de los cuidados de salud asociados a su discapacidad. El informe *Care at Work* (OIT, 2022) cuantifica además la posición de las mujeres con discapacidad que son también cuidadoras de familiares con discapacidad: sobre ellas opera una penalización algorítmica amplificada que los sistemas de cribado biométrico no detectan y que constituye una forma autónoma de discriminación interseccional que el artículo 6 de la CDPD exige tratar de forma específica.

Fuentes del ámbito europeo: el RIA, el Convenio Marco del Consejo de Europa y otros instrumentos

El Reglamento (UE) 2024/1689 (RIA) adopta un enfoque piramidal basado en el riesgo y despliega su aplicación de forma gradual: las prohibiciones del capítulo II son aplicables desde febrero de 2025; una parte sustancial de la arquitectura institucional y de gobernanza resulta aplicable desde agosto de 2025; el Reglamento se aplica con carácter general desde agosto de 2026, pero las obligaciones relativas a los sistemas de riesgo elevado no lo serán hasta el 2 de diciembre de 2027 para los sistemas del Anexo III y hasta el 2 de agosto de 2028 para los vinculados a productos del Anexo I, conforme al calendario fijado por el Reglamento (UE) 2026/1744, que añade además dos prohibiciones aplicables desde el 2 de diciembre de 2026: la generación de contenido íntimo realista no consentido de personas identificables y la de material de abusos sexuales de menores. Las prácticas prohibidas del artículo 5 —entre ellas la explotación de vulnerabilidades vinculadas a la discapacidad, determinadas formas de puntuación social, la inferencia de emociones en entornos laborales y educativos, la categorización biométrica sensible y la identificación biométrica remota en espacios públicos con excepciones tasadas— convergen parcialmente con las obligaciones de la CDPD, porque afectan de forma desproporcionada a las personas con discapacidad cuyos rasgos faciales, patrones de comportamiento, comunicación o expresión corporal no responden a la norma estadística dominante. Sin embargo, el alcance de las prohibiciones sigue siendo insuficiente desde la Convención: la excepción por razones médicas o de seguridad en la inferencia de emociones puede dar lugar a interpretaciones expansivas incompatibles con la igualdad y la no discriminación, y la prohibición de categorización biométrica no incorpora expresamente la discapacidad entre los atributos sensibles enumerados.

La crítica doctrinal consolidada en 2026 sostiene que el RIA instrumentaliza los derechos fundamentales: convierte la no discriminación en un problema de "calidad de datos" y la justicia en un problema de "transparencia técnica". El defecto más grave es la debilidad de las exigencias de accesibilidad universal y diseño para todas las personas (art. 9 CDPD): el articulado se limita a remitir, en el artículo 16, letra l), a las Directivas generales de accesibilidad, sin un estándar propio para los sistemas algorítmicos, y la accesibilidad no forma parte de los requisitos que se verifican en la evaluación de la conformidad.

El artículo 27 introduce la Evaluación de Impacto en los Derechos Fundamentales como mecanismo de salvaguardia preventiva para determinados sistemas de riesgo elevado y para determinados responsables del despliegue, lo que la sitúa como el instrumento del Reglamento más próximo a la lógica convencional, aunque no como una garantía general aplicable a todo sistema de alto riesgo. Leída desde los artículos 4, 5 y 31 CDPD, la evaluación de impacto presenta, no obstante, cinco limitaciones estructurales: 1) no se exige a todos los responsables del despliegue ni cubre todos los sistemas de riesgo elevado, quedando excluidos, entre otros, los sistemas del área de infraestructuras

críticas del punto 2 del Anexo III; 2) es una autoevaluación del propio responsable del despliegue, sin validación independiente obligatoria; 3) puede diluirse en la evaluación de impacto de protección de datos del RGPD, riesgo que acentúa la posibilidad, introducida por el Reglamento (UE) 2026/1744, de remitir a ella respecto de las obligaciones ya cumplidas, lo que relega los derechos no relacionados con datos, como la accesibilidad, la vida independiente o la denegación de ajustes razonables; 4) el Reglamento (UE) 2026/1744 ha introducido simplificaciones para las pymes y las pequeñas empresas de mediana capitalización que, sin eximirlas de la evaluación de impacto, alivian su documentación técnica y su sistema de gestión de la calidad, con riesgo de reducir la protección en actores de proximidad; y 5) el nuevo artículo 4 bis amplía el tratamiento excepcional de categorías especiales de datos para detectar sesgos a los responsables del despliegue y a otros sistemas, sin crear obligación de hacerlo, y el Reglamento no exige matrices de discriminación interseccional ni desagregación por discapacidad, sexo o edad. La brecha entre el potencial del instrumento y su contenido obligatorio mínimo es, precisamente, donde los Estados, las autoridades de supervisión y las organizaciones representativas de personas con discapacidad deben intervenir conforme a los artículos 4.3 y 33 CDPD.

Las exenciones relativas a la seguridad nacional abren, además, espacios sustraídos al escrutinio convencional. A ello se suma la retirada de la propuesta de Directiva sobre Responsabilidad de la IA, que genera un profundo vacío de tutela judicial ante la "caja negra": la persona con discapacidad se enfrenta a una *probatio diabolica* en la jurisdicción civil ordinaria, debiendo demostrar técnicamente un daño inmaterial (la discriminación interseccional, el sesgo capacitista) sin tener acceso a la arquitectura interna del algoritmo.

El *Convenio Marco del Consejo de Europa sobre IA* (CETS n.º 225), primer tratado internacional jurídicamente vinculante en la materia, ancla la gobernanza de la IA en el derecho internacional de los derechos humanos. Aporta dos elementos de especial valor: los artículos 14 y 15 consagran el derecho a recursos efectivos y a garantías procesales frente a decisiones automatizadas de alto impacto sobre derechos fundamentales, rellenando parcialmente el vacío generado por la retirada de la AILD; y el artículo 10 incorpora un estándar de igualdad sustantiva que exige medidas activas para superar desigualdades estructurales, en línea con la OG n.º 6 del Comité CDPD. Presenta, no obstante, limitaciones relevantes: utiliza el término "vulnerabilidades", contraviniendo el modelo social de la CDPD; no menciona la denegación de ajustes razonables como forma de discriminación; guarda silencio sobre el diseño universal y la compatibilidad con tecnologías de apoyo; y sus exenciones de seguridad nacional abren espacios de impunidad para el escrutinio convencional.

La Agencia de Derechos Fundamentales (FRA) ha documentado en 2024-2026 el fenómeno del capacitismo digital: sistemas de entrevista por vídeo que penalizan a candidatos con parálisis cerebral, TEA, estrabismo o patrones de habla atípicos; software de supervisión remota de exámenes que interpreta movimientos involuntarios o el uso

de tecnologías de apoyo como indicios de fraude. Todos ellos son sistemas de riesgo elevado que superan los requisitos técnicos del RIA y discriminan estructuralmente.

El ecosistema europeo se completa con tres instrumentos que articulan la intersección género-discapacidad con especial relevancia para la Capa 2. La Directiva (UE) 2024/1385 sobre violencia contra las mujeres y violencia doméstica criminaliza el intercambio no consensuado de material íntimo o manipulado, incluidas las imágenes generadas por IA, el uso de software de acoso y dispositivos de Internet de las Cosas para control coercitivo, y los ataques coordinados basados en género, pero no incorpora obligaciones de accesibilidad en los mecanismos de denuncia, una omisión que afecta gravemente a las mujeres con discapacidad. La *Recomendación General n.º 1 del GREVIO* (2021) establece la continuidad entre violencia digital y violencia fuera de línea, continuidad que se amplifica cuando las herramientas de moderación automática acumulan sesgos capacitistas y sexistas que invisibilizan el acoso específicamente dirigido a mujeres con discapacidad. La *Estrategia Europea de Cuidados* documenta empíricamente la triple vulnerabilidad de las mujeres con discapacidad que son también cuidadoras, cuantificando la forma en que los sistemas algorítmicos de elegibilidad para prestaciones, diseñados sobre el patrón normativo del trabajador masculino a jornada completa, perpetúan la discriminación interseccional sobre sus trayectorias laborales. A estos instrumentos se suma la *Carta de Derechos Digitales* (2021), marco programático nacional que proyecta los artículos 9 y 13 CDPD sobre la actuación administrativa con sistemas de IA y establece la exigencia de evaluación de impacto algorítmico con perspectiva de género.

El ámbito económico internacional

Los *Principios de la OCDE sobre IA,* adoptados en 2019 y revisados en 2024, operan como el marco de interoperabilidad regulatoria de mayor alcance del ecosistema económico internacional. Presentan tres vacíos críticos respecto a la CDPD: ausencia de los ajustes razonables como obligación de diseño; inexistencia de mecanismos estructurados de participación de las organizaciones de personas con discapacidad (art. 4.3 CDPD); y tensión de fondo entre la lógica de mercado de los Principios y la lógica de derechos incondicionales de la Convención.

Los dos informes *Perspectivas sobre el Empleo* de la OCDE (2024 y 2025) documentan una polarización estructural: la adopción de la IA contribuye a la polarización laboral: los trabajadores altamente cualificados utilizan la IA para aumentar su productividad y salarios, mientras que los trabajos cognitivos rutinarios de nivel medio —administrativos, clericales— enfrentan el mayor riesgo de desplazamiento. Las personas con discapacidad, que presentan tasas de empleo significativamente inferiores a la media y que están sobrerrepresentadas en los puestos de nivel medio con mayor exposición a la automatización, se encuentran en una posición de especial vulnerabilidad ante esta dinámica. La brecha geográfica documentada por la OCDE —la exposición a la IA generativa es significativamente mayor en las ciudades (32%) que en las zonas rurales

(21%)— agrava esta vulnerabilidad para las personas con discapacidad en zonas rurales, que acumulan la discriminación amplificada de la discapacidad, el contexto geográfico y la menor capacidad institucional de sus entornos para implantar medidas de ajuste. La gestión algorítmica en el lugar de trabajo añade dos riesgos específicos: sistemas de monitorización que no contemplan ajustes razonables y opacidad de métricas que impide impugnar decisiones.

El análisis cruzado pone además de manifiesto la relación de complementariedad estratégica entre los Principios de la OCDE y el Convenio CETS n.º 225, relevante para el artículo 32 CDPD en materia de cooperación internacional inclusiva. Los informes sobre pensiones documentan una dimensión adicional: los algoritmos de cálculo de prestaciones de jubilación, entrenados con trayectorias laborales normativas, penalizan sistemáticamente las brechas de cotización derivadas de la discapacidad, vulnerando simultáneamente el art. 28 CDPD y el principio de crecimiento inclusivo que los propios Principios consagran.

Mapa de convergencias, tensiones y vacíos respecto a la CDPD

El análisis identifica tres convergencias doctrinales de alto valor argumentativo: el reconocimiento compartido de la discriminación algorítmica como riesgo sistémico que afecta desproporcionadamente a los grupos estructuralmente desfavorecidos; la adopción generalizada del enfoque de ciclo de vida, directamente articulable con la dimensión anticipatoria de los ajustes razonables; y el reconocimiento incipiente de la participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones como requisito de legitimidad.

Detecta tres tensiones estructurales no resueltas: la asimetría de vinculatoriedad entre obligaciones perentorias de la CDPD y derecho blando dominante de la IA; la tensión entre accesibilidad universal y necesidad de datos sobre discapacidad, que enfrenta el imperativo de corregir sesgos capacitistas con la protección de la privacidad y confidencialidad de la información personal reconocida en el artículo 22 CDPD, en conexión con el régimen de categorías especiales de datos del artículo 9 RGPD; y la instrumentalización de los derechos fundamentales en el RIA frente al modelo de derechos sustantivos de la Convención.

Finalmente, documenta once vacíos estructurales del ecosistema respecto a la CDPD: (1) vinculatoriedad; (2) ajustes razonables en el diseño; (3) tutela judicial ex post; (4) datos desagregados por discapacidad; (5) participación efectiva; (6) Observación General específica del Comité CDPD sobre IA; (7) exclusión del ámbito de seguridad nacional, que abarca el uso militar y de doble uso y genera un vacío analítico transversal respecto al artículo 11 CDPD; (8) inaccesibilidad de los mecanismos procedimentales de tutela; (9) ausencia de obligaciones de compatibilidad con tecnologías de apoyo; (10) ausencia de estándares de auditoría interseccional obligatoria; y (11) ausencia de instrumentos específicos para los cuidados de larga duración. Los once vacíos constituyen la base

analítica sobre la que el capítulo 19 elabora las nueve brechas normativas que fundamentan las recomendaciones del informe.

Implicaciones metodológicas para el análisis sectorial

Este análisis tiene consecuencias directas sobre la Parte III. La primera es interpretativa: las fuentes del ecosistema normativo de la IA no pueden leerse como marcos autónomos, sino a la luz de la CDPD, que opera como estándar vinculante de referencia. La clasificación de un sistema como de riesgo elevado por el RIA activa automáticamente las obligaciones convencionales correspondientes a los derechos afectados; los vacíos del ecosistema de IA no neutralizan las obligaciones de los Estados Partes; y los principios de derecho blando deben interpretarse de forma conforme con la Convención.

La segunda consecuencia es operativa: las brechas normativas funcionan como parámetros del análisis de impacto en cada capítulo sectorial. El vacío de ajustes razonables en el diseño, el vacío de datos y el vacío de participación figuran como ejes de evaluación.

La tercera consecuencia es metodológica: la arquitectura interseccional de siete capas se erige como imperativo analítico en los diez ámbitos sectoriales de la Parte III. El análisis cruzado confirma que la discriminación algorítmica sobre las mujeres con discapacidad no es la mera suma de la discriminación por razón de género y la discriminación por razón de discapacidad, sino una forma cualitativamente distinta producida por la interacción entre sesgos que se refuerzan mutuamente en los datos de entrenamiento, los diseños algorítmicos y los contextos de despliegue. La Capa 2 (mujeres con discapacidad), articulada sobre el artículo 6 CDPD y las Recomendaciones Generales n.º 39 y n.º 40 del Comité CEDAW, se activa con carácter obligatorio en la totalidad de los ámbitos sectoriales.

Capítulo 4. La Agenda 2030 como marco complementario de política pública

La Agenda 2030 opera como marco ético y programático de política pública. Su valor reside en su capacidad para reforzar una lectura transversal de los derechos, permitiendo articular políticas públicas (incluidas las tecnológicas o ambientales) desde el principio de interdependencia entre sostenibilidad, igualdad y derechos humanos.

La IA actúa de manera dual frente a los ODS: como catalizador de metas —accesibilidad, apoyo a la comunicación, diagnóstico asistido— y, simultáneamente, como multiplicador de desigualdades sistémicas, en particular frente a los ODS 5 (igualdad de género) y 10 (reducción de desigualdades). El principio de “no dejar a nadie atrás” adquiere en el diseño algorítmico una exigencia técnica específica: la incorporación de personas con discapacidad en fases críticas del desarrollo, incluido el Aprendizaje por Refuerzo a partir de Retroalimentación Humana (RLHF, por sus siglas en inglés), que es precisamente donde hoy quedan sistemáticamente ausentes.

Capítulo 5. El ecosistema español: avance normativo y brechas operativas

España se presenta como un laboratorio regulatorio anticipatorio en Europa. La combinación de la reforma del artículo 49 de la Constitución (2024), la Ley 15/2022 integral para la igualdad de trato y la no discriminación, la Ley 8/2021 sobre apoyo a la capacidad jurídica y la Ley 4/2026, y la Ley 4/2026, que reforma la Ley General de derechos de las personas con discapacidad, conforma, conforma un ecosistema normativo de discapacidad articulado con la CDPD y con referentes para la evaluación algorítmica.

La reforma del artículo 49 de la Constitución

La reforma eleva al rango constitucional el modelo social de la discapacidad e introduce, como consecuencia jurídica ineludible, una presunción de inconstitucionalidad del capacitismo algorítmico: un sistema público que produzca exclusión por razón de discapacidad colisiona no solo con la CDPD, sino con el propio texto constitucional reformado.

La Ley 15/2022 y la proscripción de la discriminación algorítmica

La Ley 15/2022 es pionera en el reconocimiento legal de la discriminación múltiple e interseccional y en la incorporación de los algoritmos al ordenamiento antidiscriminatorio. Su artículo 23 orienta a las administraciones públicas hacia la minimización de sesgos, la transparencia, la rendición de cuentas y la capacidad de interpretación de las decisiones automatizadas, y promueve evaluaciones de impacto que determinen el posible sesgo discriminatorio. Ofrece un anclaje normativo específico para exigir a las administraciones españolas que integren el análisis del sesgo discriminatorio en todos los algoritmos que intervienen en sus decisiones, con independencia de su clasificación en el RIA.

La Ley 4/2026: la inteligencia artificial en la legislación general de discapacidad

La Ley 4/2026, de 1 de octubre, ha incorporado a la Ley General de derechos de las personas con discapacidad una disposición adicional decimoséptima dedicada a la igualdad de oportunidades y la no discriminación ante los efectos de los sistemas de inteligencia artificial. Es la primera vez que la legislación general de discapacidad aborda esta materia. La disposición reconoce el derecho de las personas con discapacidad a beneficiarse de estos sistemas y a la protección frente a sus efectos discriminatorios, incluida la denegación de ajustes razonables, cuando deriven de la falta de transparencia, los sesgos o la falta de supervisión humana. Encomienda además a las Administraciones públicas fomentar la participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones en el diseño y la validación de los productos y servicios digitales

relacionados con la inteligencia artificial, bajo el principio de diseño universal. Incorpora así al derecho interno exigencias centrales de los artículos 2, 4.3, 5 y 9 de la CDPD, aunque su eficacia dependerá de su desarrollo: la participación se formula como deber de fomento, el diseño accesible queda condicionado a la regulación aplicable y la disposición no establece estándares técnicos ni mecanismos de verificación.

La STS 1119/2025 (caso BOSCO)

La Sentencia del Tribunal Supremo 1119/2025 representa un hito jurisprudencial de especial relevancia en materia de transparencia algorítmica aplicada a prestaciones públicas. Al reconocer el derecho de acceso al código fuente de la aplicación BOSCO, el Tribunal refuerza la conexión entre transparencia administrativa, control de legalidad y garantía efectiva de derechos sociales cuando la actuación pública se apoya en sistemas automatizados. Su implicación para la CDPD es de primera magnitud: la opacidad algorítmica puede constituir un obstáculo estructural a la capacidad jurídica efectiva (art. 12) y al acceso a la justicia (art. 13) de las personas con discapacidad. La doctrina BOSCO no elimina por sí sola la caja negra algorítmica, pero abre una vía jurisprudencial relevante para sostener que el secreto técnico, la propiedad intelectual o la reserva administrativa no pueden invocarse de forma abstracta para impedir todo escrutinio cuando un sistema automatizado condiciona el acceso a derechos o prestaciones públicas. Su lógica proyecta efectos potenciales sobre los sistemas autonómicos de servicios sociales y proporciona al informe una base sólida para exigir garantías reforzadas de transparencia, auditabilidad e impugnación en el sistema europeo de IA.

Arquitectura institucional y persistencia de puntos críticos

La arquitectura española de supervisión descansa sobre dos autoridades independientes de actuación complementaria: la Agencia Española de Supervisión de la Inteligencia Artificial (AESIA), primera autoridad nacional supervisora de IA creada en Europa, y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), cuya doctrina sobre supervisión remota universitaria protege a estudiantes con neurodivergencias frente a falsos positivos biométricos. El Estatuto de la AESIA establece un deber explícito de cooperación institucional entre ambas autoridades, especialmente relevante cuando los sistemas algorítmicos procesan datos de categoría especial —salud, biometría, discapacidad—, supuesto en el que la actuación coordinada refuerza la eficacia de los artículos 4 y 33 CDPD. Completan el mapa institucional el CERMI como Mecanismo Independiente de Seguimiento de la CDPD (artículo 33.2), el Consejo Nacional de la Discapacidad, el Real Patronato sobre Discapacidad y las autoridades autonómicas.

El ecosistema español ilustra, no obstante, la paradoja del vanguardismo normativo: la arquitectura formal más densa de Europa acumula cuatro puntos críticos que el informe documenta. Primero, la ausencia del reglamento de desarrollo que estandarice las metodologías de auditoría algorítmica exigidas por la Ley 15/2022. Segundo, la opacidad del software comercial contratado por la Administración, en colisión directa con la obligación de Evaluaciones de Impacto en los Derechos Fundamentales del RIA, exigible

desde el 2 de diciembre de 2027 y, para los sistemas públicos ya en uso, a más tardar el 2 de agosto de 2030. Tercero, la insuficiencia del registro TURING como mecanismo de rendición de cuentas: ausencia de trazabilidad de los algoritmos retirados, de indicadores desagregados por discapacidad y de formatos accesibles, en tensión con los artículos 9, 13 y 31 CDPD. Cuarto, la ausencia de un protocolo nacional para el despliegue de IA en centros educativos.

A estos se añaden dos ámbitos en los que cabe profundizar: la articulación estructurada entre AESIA y el mecanismo independiente del artículo 33.2 CDPD, y la desagregación estadística por discapacidad en las auditorías algorítmicas públicas.

El modelo español es referencia para el análisis comparado y, a la vez, ejemplo de que el avance normativo no garantiza, por sí solo, la ejecución efectiva.

Parte II. Metodología del análisis interseccional

La Parte II desarrolla el rasgo metodológico que diferencia sustancialmente este informe: el enfoque interseccional como exigencia de validez, no como añadido formal. Tal como advierte el Comité de la CDPD, cualquier estudio que ignore el impacto diferenciado —como el que sufren las mujeres con discapacidad— resulta inválido en los términos del propio tratado. En el ámbito de la inteligencia artificial de riesgo elevado, esa exigencia se traduce en una arquitectura de evaluación por capas y en un conjunto normativo de indicadores que operacionaliza la auditoría algorítmica desde el derecho internacional de los derechos humanos.

Capítulo 6. Fundamentos y estructura del análisis interseccional

Los seis indicadores interseccionales

Los seis indicadores que se sintetizan a continuación son indicadores interseccionales: criterios normativos —no métricas estadísticas— que evalúan si un sistema de IA de riesgo elevado cumple las obligaciones que la CDPD, la CEDAW y la CDN imponen respecto a los subgrupos diferenciados de su población de referencia: mujeres con discapacidad, niñas y niños con discapacidad, personas con discapacidad mayores, personas LGTBI+ con discapacidad y familias de personas con discapacidad. La distinción metodológica es esencial: los indicadores estadísticos miden fenómenos; los indicadores interseccionales evalúan si los fenómenos medidos constituyen vulneraciones de derechos sobre subgrupos específicos.

Los seis indicadores deben satisfacerse de manera concurrente. Definen el estándar metodológico a partir del cual se evalúan los ámbitos sectoriales de la Parte III, se formulan las obligaciones de proveedores, responsables del despliegue y autoridades en la Parte IV, y se sustentan las recomendaciones de la Parte V. La superación simultánea de los seis es la única vía que certifica el cumplimiento algorítmico conforme al derecho internacional de los derechos humanos.

INDICADOR	BASE NORMATIVA	DIMENSIONES DE EVALUACIÓN
Representación en los datos	▸Art. 31 CDPD, datos desglosados ▸OG n.º 3, § 63.d, datos sobre mujeres con discapacidad ▸Pacto Digital Mundial 2024, repositorios diversos ▸Art. 10 PIDESC: protección y asistencia a la familia como unidad social básica, en articulación con el art. 31 CDPD sobre datos desglosados aplicados a las familias de personas con discapacidad	▸Presencia cuantitativa del grupo mujeres-× discapacidad ▸Calidad de la representación (perspectiva propia vs. institucional) ▸Procedencia de los datos (¿reproducen discriminación estructural?)
Impacto diferenciado en los resultados	▸OG n.º 3, § 17.b — discriminación indirecta ▸Art. 1 CEDAW y Art. 2 CDPD — efecto desproporcionado ▸CSW67 (2023) — metas por sexo, discapacidad y edad	▸Desagregación de resultados por las intersecciones: género× discapacidad, edad × discapacidad, identidad LGTBI+ × discapacidad, entorno familiar × discapacidad ▸Tasa comparativa de resultados negativos vs. grupos de referencia ▸Detección de amplificación algorítmica de sesgos preexistentes
Accesibilidad del sistema	▸Art. 9 CDPD acceso a TIC ▸OG n.º 3, § 48 accesibilidad con perspectiva de género ▸OG n.º 2 CDPD estándares técnicos de accesibilidad	▸Diseño universal desde la arquitectura del sistema ▸Ajustes razonables disponibles para mujeres con discapacidad ▸Accesibilidad en contextos diferenciados
Participación en diseño y gobernanza	▸Art. 4.3 CDPD consulta con personas con discapacidad ▸OG n.º 3, § 23 participación de mujeres en decisiones públicas ▸RG n.º 40 CEDAW representación paritaria en gobernanza IA ▸Recomendación CM/Rec (2026)1 Consejo de Europa, párr. 8 y 32–36	▸Participación real (no simbólica) de organizaciones de mujeres con discapacidad ▸Incidencia verificable en decisiones de diseño ▸Inclusión de niñas y niños con discapacidad en fases de gobernanza

INDICADOR	BASE NORMATIVA	DIMENSIONES DE EVALUACIÓN
Transparencia y recursos efectivos	▸Art. 13 CDPD acceso a la justicia ▸OG n.º 3, § 52 obstáculos específicos para mujeres con discapacidad ▸CSW67 seguridad por diseño / evaluación preventiva de riesgos ▸Proyecto B-Tech ACNUDH 2025 taxonomía de daños IA ▸Recomendación CM/Rec (2026)1 Consejo de Europa, párr. 21–26	▸Información comprensible sobre decisiones algorítmicas ▸Mecanismos de impugnación accesibles (desde el diseño, no como complemento) ▸Reparación: eliminación del efecto + explicación + prevención + compensación
Igualdad sustantiva en los efectos sistémicos	▸CEDAW igualdad sustantiva (igualdad de resultados) ▸RG n.º 40 CEDAW, sistemas de IA y obligación de resultados ▸OG n.º 3, § 20 reforma estructural y acción afirmativa ▸Art. 33 CDPD aplicación y seguimiento nacionales	▸Contribución del sistema a reducir (o ampliar) brechas de desigualdad ▸Horizonte temporal: tendencias de desigualdad en el sector a lo largo del tiempo▸ Mecanismos de supervisión periódica (art. 33 CDPD)

Cada indicador opera de forma concurrente con los demás: un sistema que cumpla cinco y falle en uno no es un sistema parcialmente conforme, sino un sistema no conforme. Esta concurrencia estricta deriva del propio carácter indivisible de los derechos reconocidos en la CDPD y constituye la base sobre la que se articulan las auditorías algorítmicas que el informe propone en el Capítulo 20.

Los seis indicadores interseccionales operan en el nivel transversal del informe: orientan el análisis sectorial de la Parte III y enmarcan las obligaciones que se desarrollarán en la Parte IV. El Capítulo 17 desarrollará un conjunto distinto y complementario de indicadores, específicos para la evaluación de impacto en derechos fundamentales prevista por el artículo 27 del RIA, que opera en el nivel procedimental del despliegue concreto de cada sistema de IA de riesgo elevado. Ambos conjuntos son necesarios y no sustitutivos: los indicadores interseccionales del presente capítulo determinan qué subgrupos deben analizarse y bajo qué estándar convencional; los indicadores procedimentales del Capítulo 17 estructuran cómo se documenta y verifica el cumplimiento en cada evaluación de impacto.

Parte III. Análisis de impacto por ámbitos sectoriales

La Parte III contiene el núcleo analítico del informe. Examina diez ámbitos sectoriales construidos a partir del Anexo III del RIA y de otros sistemas de riesgo elevado conectados con normativa sectorial europea, aplicando a cada uno la arquitectura metodológica de siete capas y los seis indicadores normativos interseccionales. El patrón argumentativo es común a todos los capítulos: descripción del ámbito y tipología de sistemas implicados, derechos de la CDPD afectados, dinámicas de exclusión, impacto interseccional por capas y vacíos normativos con las obligaciones exigibles a Estados y

operadores. Este Resumen Ejecutivo condensa los hallazgos esenciales; el informe completo contiene el análisis jurídico detallado de cada derecho y cada salvaguardia.

Nueve patrones estructurales se repiten a lo largo de los diez ámbitos: automatización del capacitismo histórico; infrarrepresentación de datos; variables indirectas que codifican la discapacidad; penalización amplificada por interseccionalidad; opacidad procedimental; ausencia de ajustes razonables algorítmicos; denegación de tutela efectiva; conflictos regulatorios entre el RIA y normativas sectoriales; y exclusión de las organizaciones representativas en la gobernanza técnica.

Capítulo 7. Empleo

El despliegue de sistemas de IA en el ciclo de vida del empleo —desde la selección hasta la extinción del contrato— impacta directamente en el artículo 27 de la CDPD y en las directrices de la Observación General n.º 8 del Comité. Cinco tecnologías resultan críticas: cribado automatizado de candidaturas mediante modelos de lenguaje, evaluaciones biométricas por video entrevista, monitorización algorítmica del rendimiento, asignación algorítmica de tareas y distribución segmentada de ofertas en plataformas digitales.

La discriminación algorítmica en el empleo es la reproducción a escala de un capacitismo estructural. Los algoritmos se entrenan sobre datos históricos que reflejan décadas de tasas de empleo sistemáticamente inferiores para las personas con discapacidad. El cribado opera con el estigma algorítmico del historial especializado: los programas de empleo con apoyo, la formación ocupacional en centros especializados y el tránsito por los centros especiales de empleo son leídos por el sistema como marcadores de descarte, automatizando la segregación laboral que el ordenamiento prohíbe. Las video entrevistas penalizan la comunicación atípica —tartamudeo, parálisis facial, baja visión, rasgos del espectro autista— al desviar los patrones de la persona candidata respecto a la norma hegemónica entrenada en el algoritmo. La monitorización del rendimiento convierte los ritmos de trabajo atípicos o la necesidad de pausas en indicadores de baja productividad, lo que equivale a una denegación automatizada de ajustes razonables (artículos 2 y 5.3 CDPD).

La evaluación por capas evidencia impactos inseparables. Las mujeres con discapacidad sufren una penalización amplificada al cruzar lagunas laborales por discapacidad con trayectorias discontinuas derivadas de la carga de cuidados; la monitorización intensiva puede instrumentalizarse como vector de acoso. Para la juventud con discapacidad, la ausencia de historial es leída por la máquina como falta de capacidad, bloqueando el primer acceso. Los algoritmos penalizan a las personas con discapacidad mayores por edadismo codificado y falta de ajustes por fatiga, y excluyen a las familias de personas con discapacidad al interpretar el absentismo por acompañamiento médico como falta de compromiso (vulnerando el artículo 27 en conexión con el artículo 23 CDPD).

Existe una brecha insalvable entre el RIA y la CDPD: mientras el Reglamento exige depuración y calidad estadística de los datos, la Convención exige la capacidad arquitectónica de proveer ajustes razonables individualizados. La corrección estadística no equivale al ajuste razonable. Los Estados deben prohibir expresamente el uso de sistemas discriminatorios en la legislación laboral y asegurar que las autoridades de vigilancia auditen desde la perspectiva de la CDPD. A los proveedores y responsables del despliegue se les impone la obligación de diseñar sistemas accesibles, garantizar alternativas de evaluación humana y asegurar la participación de las organizaciones representativas en las auditorías algorítmicas (artículo 4.3 CDPD).

Capítulo 8. Educación y formación

El despliegue de sistemas de IA de riesgo elevado en el ámbito educativo impacta directamente en el artículo 24 de la CDPD y en las directrices de la Observación General n.º 4. Se identifican seis vectores críticos: sistemas de selección y admisión automatizados, plataformas de evaluación adaptativa (EdTech), análisis predictivo del rendimiento y detección de abandono escolar, supervisión remota con verificación biométrica, orientación profesional algorítmica y asignación algorítmica de apoyos educativos.

La discriminación algorítmica educativa reproduce el paradigma de la segregación. La admisión automatizada penaliza el absentismo o las lagunas en los expedientes sin considerar que derivan de barreras del entorno o de la falta de ajustes, constituyendo exclusión indirecta automatizada. La evaluación adaptativa asimila la neurodivergencia a anomalía o déficit, forzando la normalización del estudiante en lugar de adaptar el entorno. Los modelos predictivos de abandono operan como profecía autocumplida: al predecir el fracaso con base en correlaciones históricas, condicionan preventivamente la asignación de recursos y las expectativas docentes. La supervisión remota genera tasas de falsas alarmas desproporcionadas al interpretar movimientos o patrones oculares atípicos como conductas irregulares. Delegar la decisión de ajustes razonables a sistemas algorítmicos sin evaluación individualizada deniega un derecho de cumplimiento inmediato y constituye discriminación directa. Existe, además, un efecto sistémico de segundo orden: los modelos de análisis comparativo del rendimiento de centros educativos que no incorporan adecuadamente la realidad del alumnado con discapacidad y los apoyos que recibe pueden penalizar a los entornos más inclusivos al registrar rendimientos estadísticos inferiores en las métricas estándar, tratando la conformidad con el artículo 24 de la CDPD como desviación estadística.

Las mujeres y niñas con discapacidad acumulan la infrarrepresentación histórica con la brecha de género en disciplinas STEM, en una intersección que los algoritmos de recomendación formativa amplifican. La infancia y la juventud con discapacidad sufren perfilado temprano con etiquetas diagnósticas que reducen expectativas institucionales. Las personas con discapacidad mayores ven penalizados sus ritmos de aprendizaje en sistemas entrenados con población joven. La moderación automatizada invisibiliza el hostigamiento LGTBIfóbico y capacitista sobre personas LGTBI+ con discapacidad. Las familias enfrentan plataformas escolares inaccesibles que imponen barreras añadidas a madres y padres con discapacidad.

El RIA no impone requisitos específicos de accesibilidad universal ni de diseño para todas las personas en sistemas educativos de riesgo elevado. Para garantizar la conformidad con la CDPD, los Estados deben prohibir que la IA determine o condicione decisiones relativas a ajustes razonables, asegurar alternativas humanas efectivas, recopilar datos desagregados (artículo 31) e incorporar a la infancia y a las organizaciones representativas en el diseño y auditoría de la tecnología educativa.

Capítulo 9. Servicios sociales, prestaciones públicas y valoración de la discapacidad

La automatización en los servicios sociales concentra un poder institucional directo sobre las vidas de las personas con discapacidad: determina el acceso a apoyos vitales, prestaciones, servicios, reconocimiento administrativo de la discapacidad y medidas de acción positiva. Interpela los artículos 28, 12, 19 y 13 de la CDPD. Se auditan sistemas de baremación automatizada del grado de discapacidad, sistemas de apoyo algorítmico a la decisión en la valoración ,incluido el sistema regulado por el Real Decreto 888/2022 por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad , algoritmos predictivos de elegibilidad, plataformas de gestión digital, sistemas de IA como instrumento de apoyo a la toma de decisiones en entornos residenciales, de vida independiente asistida y atención cotidiana, y sistemas de vigilancia en esos mismos entornos.

La migración de la protección social a entornos algorítmicos configura lo que ACNUDH ha denominado «Estado algorítmico del bienestar»: un modelo de gobernanza que genera exclusiones sistémicas frecuentemente más eficaces que su contraparte analógica. Los sistemas de valoración algorítmica pueden reintroducir de forma opaca la lógica del déficit médico-rehabilitador si se entrenan con datos históricos que lo reflejan, contraviniendo el modelo social y de derechos humanos. Por su función estructural como puerta de entrada a derechos, prestaciones, apoyos y condiciones de participación social, cualquier incorporación de IA en procesos de valoración, orientación o priorización debe tratarse como un escenario de especial cautela preventiva, sujeto a garantías reforzadas

de trazabilidad, revisión humana significativa, accesibilidad de la información, impugnación efectiva y control público suficiente.

Las mujeres con discapacidad enfrentan un sesgo amplificado: sus historiales de cotización, interrumpidos por cuidados no remunerados, son procesados como indicadores de menor elegibilidad. La IA que prioriza la eficiencia sobre el apoyo en el entorno familiar reproduce la institucionalización infantil proscrita. Las personas con discapacidad mayores ven interpretadas sus trayectorias de acceso limitado a recursos como menor necesidad real. La vigilancia algorítmica en residencias les afecta desproporcionadamente, menoscabando su privacidad. Las personas LGTBI+ con discapacidad son penalizadas por la inestabilidad residencial o la ausencia de redes familiares normativas, y las personas trans sufren bloqueos en las plataformas por inconsistencias en los registros de identidad. Los sistemas de asignación presuponen la disponibilidad del cuidado familiar —invisibilizando la carga que asumen mayoritariamente las mujeres— para reducir la provisión de apoyos formales.

Existe una asimetría regulatoria grave: los sistemas de IA que operan como apoyo a la toma de decisiones no cuentan con las salvaguardias del artículo 12.4 de la CDPD ni con las exigencias de la Ley 8/2021 que rigen los apoyos humanos, pese a cumplir una función materialmente análoga. Los Estados deben prohibir decisiones exclusivamente automatizadas para el acceso a prestaciones, asegurar alternativas analógicas accesibles y garantizar la impugnabilidad con asesoramiento gratuito, impidiendo medidas regresivas bajo pretexto de eficiencia algorítmica.

Capítulo 10. Administración de justicia y aplicación de la ley

En la administración de justicia y en el control policial, la IA ejerce poder coercitivo directo y compromete los artículos 13, 14, 5, 12, 16 (protección contra la explotación y la violencia) y 22 (privacidad) de la CDPD. Las tecnologías analizadas abarcan sistemas de evaluación de riesgos de reincidencia, análisis predictivo del delito, identificación biométrica, sistemas de análisis de credibilidad, clasificación penitenciaria y vigilancia y análisis de comunicaciones digitales.

Los sistemas de evaluación de riesgos procesan historiales de salud mental, desempleo o inestabilidad residencial como indicadores de peligrosidad, traduciendo desventajas estructurales en puntuaciones que fundamentan la privación de libertad. La policía predictiva genera un bucle de retroalimentación: al basarse en datos históricos, envía patrullas a zonas de mayor interacción institucional —con frecuencia personas con discapacidad psicosocial en crisis—, generando más datos y criminalizando la discapacidad. Los sistemas que evalúan estabilidad emocional o coherencia narrativa amplifican el estigma sobre el testimonio de personas con discapacidad intelectual o

psicosocial. Los errores biométricos diferenciales —fallos desproporcionados ante rasgos atípicos— conducen a detenciones erróneas.

Las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género, ven sus denuncias escrutadas por sistemas que penalizan relatos fragmentados; como penadas, sufren clasificación basada en variables que ignoran la alta prevalencia de trauma previo. Las herramientas juveniles (YLS/CMI y similares) correlacionan dificultades de aprendizaje o salud mental con reincidencia, afectando gravemente a infancia y juventud con discapacidad. Las personas con discapacidad mayores acumulan variables de vida que los algoritmos leen erróneamente como peligrosidad agravada. Las personas LGTBI+ con discapacidad son penalizadas por la menor densidad de su red familiar convencional y la IA penitenciaria fracasa en detectar incidentes específicos de violencia LGTBIfóbica. Las familias sufren suspensión algorítmica de derechos de visita por plataformas inaccesibles.

El marco de la CDPD dicta que la discapacidad jamás puede justificar la privación de libertad. El RIA, sin embargo, solo prohíbe las evaluaciones del riesgo de delinquir basadas únicamente en la elaboración de perfiles o en rasgos de personalidad (art. 5.1.d), y el derecho a la explicación de su artículo 86 es inadecuado, pues no garantiza ajustes de procedimiento absolutos (artículo 13 CDPD). Los Estados deben imponer moratorias al uso de biometría y vigilancia predictiva con sesgo capacitista, y prohibir la utilización de puntuaciones de riesgo inescrutables para decidir medidas cautelares o condenas. Ninguna puntuación de riesgo, clasificación automatizada ni inferencia conductual puede prevalecer sobre la valoración individualizada que exigen el artículo 12.4 de la CDPD y la Ley 8/2021.

Capítulo 11. Salud y atención sociosanitaria

La incorporación de la IA en la toma de decisiones clínicas y sociosanitarias incide profundamente en el derecho a la salud (artículo 25), la vida independiente (artículo 19), la privacidad (artículo 22) y el consentimiento informado (artículo 12). Las tecnologías incluyen sistemas de triaje y priorización, apoyo diagnóstico por imagen y patología, IA aplicada al diagnóstico genético prenatal, sistemas de predicción del riesgo clínico y gestión proactiva de recursos, IA en salud mental, asignación de apoyos a la dependencia, y neurotecnologías y dispositivos de asistencia con IA embebida.

Los algoritmos que asignan recursos vitales en contextos de escasez y utilizan la discapacidad —directamente o mediante variables indirectas como la esperanza de vida ajustada por calidad (QALY) o la funcionalidad— como criterio para denegar atención violan directamente el artículo 25.a CDPD. El eclipsamiento diagnóstico desvía atención de nuevas patologías en pacientes con discapacidad preexistente: los modelos entrenados sobre poblaciones neurotípicas y sin discapacidad atribuyen síntomas

emergentes a la condición previa, produciendo infratratamiento o diagnóstico tardío. Las herramientas de predicción de crisis o de riesgo de suicidio en salud mental pueden detonar internamientos o medicación forzosa, sustituyendo la capacidad jurídica del paciente sin las garantías del artículo 12. La IA aplicada al diagnóstico genético prenatal opera en un espacio de insuficiente cobertura regulatoria que afecta directamente a los artículos 5, 8 y 10 de la CDPD: la codificación algorítmica de la discapacidad como rasgo a evitar puede configurar un mecanismo automatizado de selección negativa bajo apariencia de neutralidad clínica, en ausencia de salvaguardias específicas que garanticen el consejo reproductivo no directivo y anclado en el modelo social. Las neurotecnologías —interfaces cerebro-computadora— y los dispositivos de asistencia con IA embebida —exoesqueletos, prótesis, sistemas de comunicación aumentativa y alternativa con IA generativa, robots de apoyo a las actividades de la vida diaria— operan en una zona gris regulatoria entre el RIA y el Reglamento europeo de productos sanitarios (MDR) que evade auditorías de derechos humanos y que el Reglamento (UE) 2026/1744 ha ampliado con la nueva definición de componente de seguridad y la habilitación para limitar requisitos mediante actos delegados, precisamente en las tecnologías más vinculadas al ejercicio cotidiano de los derechos reconocidos en los artículos 12, 19, 20 y 26 de la CDPD.

Las mujeres con discapacidad sufren diagnósticos errados al ser los sistemas entrenados predominantemente con datos masculinos, y ven amenazado su consentimiento en intervenciones algorítmicas de salud sexual y reproductiva. La IA de diagnóstico precoz genera etiquetas estáticas que condicionan el futuro de la infancia y juventud con discapacidad. Las personas con discapacidad mayores acumulan la penalización amplificada del triaje, donde los sistemas valoran la intersección de edad y discapacidad para desviar recursos críticos. La IA en salud mental puede patologizar las identidades LGTBI+ basándose en datos históricos sesgados, y las personas trans enfrentan fragmentación de historias clínicas por falta de reconciliación de identidad en los sistemas. Los servicios sociosanitarios presuponen la labor de apoyo familiar para reducir la asignación de recursos públicos.

El RIA carece de mención explícita sobre la discapacidad como categoría especialmente protegida frente a la exclusión en criterios de triaje. Los Estados deben emitir una prohibición inmediata sobre la depriorización por discapacidad en sistemas de IA clínicos y auditar los algoritmos sociosanitarios para asegurar que fomenten la vida independiente (artículo 19) en lugar de la eficiencia del gasto. Es obligatoria, asimismo, la validación interseccional del rendimiento diagnóstico y la integración de las organizaciones representativas en todo el ciclo de diseño tecnológico en salud.

Capítulo 12. Servicios financieros

La automatización en los servicios financieros impacta en el derecho a un nivel de vida adecuado (artículo 28), el igual reconocimiento como persona (artículo 12), la vida independiente (artículo 19) y la privacidad (artículo 22). Las herramientas críticas incluyen sistemas de calificación crediticia, evaluación actuarial en seguros de vida y salud, detección algorítmica de fraude, asesoramiento financiero automatizado y plataformas de acceso con autenticación biométrica.

La IA financiera no crea la exclusión, pero la automatiza, reproduce y estabiliza bajo apariencia de objetividad técnica, volviéndola prácticamente inimpugnable. La calificación crediticia aprende de historiales marcados por empleo informal, ingresos irregulares y dependencia de prestaciones; el modelo infiere que la discapacidad predice mayor riesgo de insolvencia, asimilando las consecuencias históricas de la exclusión laboral como característica de riesgo intrínseco del usuario. La discriminación actuarial calcula primas prohibitivas o exclusiones totales de cobertura basándose en datos de salud y diagnóstico. Los sistemas antifraude penalizan los patrones de gestión compartida o el uso de terceros de confianza —herramientas habituales en el ejercicio del apoyo para la toma de decisiones (artículo 12 CDPD)—. Las plataformas de banca en línea exclusivas constituyen una nueva barrera a la gestión autónoma del patrimonio.

Las mujeres con discapacidad sufren un sesgo amplificado en la calificación crediticia al cruzar la brecha salarial de género con las barreras por discapacidad; la inaccesibilidad de las plataformas y la desprotección en seguros perpetúan su dependencia económica y facilitan formas de violencia económica y control coercitivo. Los jóvenes con discapacidad sin historial crediticio son evaluados por variables indirectas como la percepción de prestaciones; las restricciones pasadas a su capacidad jurídica —tutela, representación legal— no pueden justificar la exclusión financiera actual, conforme a la Observación General n.º 1 del Comité CDPD. Las personas con discapacidad mayores ven leída la reducción de ingresos como insolvencia futura. Las personas LGTBI+ con discapacidad son penalizadas por la carencia de redes familiares convencionales o la inestabilidad residencial. Las familias sufren bloqueos en cuentas de gestión compartida y penalización del historial económico de las madres cuidadoras.

Ni el RIA aborda explícitamente la discriminación actuarial en seguros desde la perspectiva de la discapacidad, ni la Directiva Europea de Accesibilidad (2019/882) cubre adecuadamente la IA financiera. Los Estados deben garantizar alternativas de acceso a canales puramente digitales, limitar el uso de datos de salud en el cálculo actuarial a los fines expresamente consentidos (artículo 22) y exigir a las entidades financieras que auditen y eliminen las variables indirectas de discapacidad en sus modelos crediticios. El RIA excluye de la categoría de riesgo elevado la detección de fraude financiero, pero exige a todos los responsables del despliegue de sistemas de solvencia y de seguros de

vida y salud, también a las entidades privadas, una evaluación de impacto en derechos fundamentales, exigible desde el 2 de diciembre de 2027.

Capítulo 13. Infraestructuras críticas y servicios esenciales

La gestión automatizada de infraestructuras críticas —energía, agua, emergencias, transporte— interpela los artículos 9 (accesibilidad), 11 (situaciones de riesgo y emergencias) y 19 (vida independiente). Los sistemas evaluados abarcan redes de suministro automatizadas, sistemas de corte algorítmico por impago, planificación de emergencias y evacuación, y gestión del transporte público.

Para personas dependientes de respiradores, diálisis, sistemas de comunicación aumentativa o sillas eléctricas, la interrupción del suministro no es un inconveniente comercial, es una amenaza vital. Los sistemas que ejecutan cortes automáticos por impago o anomalía sin verificar registros vinculantes de usuarios críticos ponen en riesgo la vida humana. Los modelos algorítmicos que dimensionan la demanda energética, las rutas de evacuación o el transporte público no incluyen datos sobre las necesidades específicas de las personas con discapacidad, generando infraestructuras incapaces de proteger a quienes más las necesitan. Los sistemas de información de emergencias carecen de formatos accesibles, vulnerando los artículos 21 y 11 de la Convención.

Las mujeres con discapacidad están más expuestas a la pobreza energética por la convergencia de la brecha salarial y el gasto derivado de la discapacidad; los cortes automatizados ignoran contextos de violencia de género donde el agresor controla el pago. Niñas y niños electrodependientes sufren impacto inmediato de los cortes. Las personas con discapacidad mayores, con mayor dependencia de equipos médicos domiciliarios y teleasistencia, quedan frecuentemente fuera de los registros de protección. Los modelos de evacuación no consideran la vulnerabilidad añadida de personas LGTBI+ con discapacidad por aislamiento o falta de redes de apoyo. Las familias asumen la carga de interactuar con plataformas inaccesibles, y la pobreza energética penaliza al núcleo familiar sin que el algoritmo contemple el cuidado como factor de vulnerabilidad.

Ni el RIA ni la Directiva de Resiliencia de Entidades Críticas (UE 2022/2557) establecen obligaciones específicas de accesibilidad para la gestión de infraestructuras vinculadas a la discapacidad. Es imperativa y de cumplimiento inmediato la obligación de los Estados de establecer registros vinculantes de usuarios dependientes del suministro y prohibir los cortes automáticos para este colectivo. La accesibilidad universal debe ser parámetro de optimización algorítmica obligatorio en el transporte y en todos los sistemas de alerta (artículo 21). El RIA excluye además expresamente las infraestructuras críticas de la evaluación de impacto en derechos fundamentales del artículo 27.

Capítulo 14.
Biometría: identificación, categorización y reconocimiento de emociones

El despliegue de sistemas biométricos afecta de manera incisiva a los artículos 22 (privacidad), 14 (libertad), 5 (no discriminación) y 12 (igual reconocimiento). El análisis abarca reconocimiento facial, sistemas de categorización biométrica, reconocimiento de emociones, vigilancia en espacios públicos y producción generativa de *deepfakes*.

El reconocimiento facial falla desproporcionadamente en personas con rasgos atípicos, cicatrices o parálisis. No se trata de un fallo técnico, sino de discriminación estructural: la imposibilidad de acceder a servicios por ese fallo equivale a la denegación de un ajuste razonable (artículo 5.3). La categorización biométrica involuntaria infiere la discapacidad analizando la marcha o los rasgos faciales: al extraer datos sensibles de salud sin consentimiento, viola el RGPD y el artículo 22 de la CDPD. El reconocimiento de emociones, de base científica cuestionable y estructuralmente inválido aplicado a la discapacidad, interpreta la parálisis facial, el tartamudeo o los rasgos del espectro autista como indicadores de baja competencia, engaño o falta de idoneidad, traduciendo diferencia conductual en señal de anomalía. La discriminación biométrica sobre las personas con discapacidad es estructuralmente difícil de detectar con instrumentos de auditoría convencionales, pues puede presentarse como incidencia técnica o caída de rendimiento estadístico cuando en realidad expresa una penalización sistemática de la corporalidad, la expresión o la conducta no normativa.

Las mujeres con discapacidad sufren exposición amplificada a la violencia de género mediante deepfakes no consensuales, prohibidos desde el 2 de diciembre de 2026 cuando se trata de contenido íntimo (art. 5.1.b bis RIA), sumada a la inaccesibilidad de los canales de denuncia. La biometría escolar penaliza expresiones faciales atípicas en la infancia. Las personas con discapacidad mayores experimentan tasas de error facial o dactilar que se agravan con la edad. Los modelos binarios de género fallan ante identidades trans o no binarias; el cruce con la discapacidad multiplica el error, y la categorización biométrica infiere ilícitamente tanto la identidad de género como la condición. Los sistemas biométricos no están diseñados para reconocer el apoyo en la toma de decisiones o la representación familiar legal.

El RIA adolece de un vacío crítico: su artículo 5.1.g prohíbe la categorización biométrica por atributos sensibles (raza, opiniones) pero no incluye expresamente la discapacidad, y la prohibición del reconocimiento de emociones del artículo 5.1.f —hoy limitada a los entornos laboral y educativo— resulta insuficiente y susceptible de abuso en los contextos de valoración de discapacidad, orientación laboral y procedimientos de asilo. Los Estados deben exigir alternativas de autenticación no biométrica como ajuste razonable, excluir el reconocimiento de emociones de los procedimientos públicos de evaluación de personas con discapacidad, promover la inclusión de la discapacidad en la

prohibición del artículo 5.1.g del RIA y, mientras tanto, establecer las condiciones adicionales que permite el artículo 9.4 del RGPD para el tratamiento de datos biométricos y de salud.

Capítulo 15. Migración, asilo y control fronterizo

En los contextos de frontera, el uso de la IA impacta en los derechos de protección contra la violencia (artículo 16), libertad de desplazamiento (artículo 18), no discriminación (artículo 5), debido proceso (artículo 13), libertad y seguridad de la persona (artículo 14), privacidad (artículo 22), protección en situaciones de riesgo y emergencias humanitarias (artículo 11), accesibilidad (artículo 9) e igual reconocimiento como persona ante la ley (artículo 12). Los sistemas críticos incluyen preselección y evaluación de credibilidad de asilo, perfilado de riesgo conductual, verificación biométrica, determinación algorítmica de la edad y vigilancia algorítmica en centros de internamiento.

El ámbito migratorio presenta la mayor brecha entre las obligaciones de la CDPD y la práctica de los sistemas de IA, sin una sola buena práctica consolidada documentada. Los algoritmos de evaluación de credibilidad procesan patrones de comunicación atípicos —relatos no lineales o fragmentados propios de discapacidades cognitivas o psicosociales— como indicadores de engaño o inconsistencia, generando la denegación automatizada de protección internacional. El relato fragmentado es un síntoma, no una mentira. Los sistemas de perfilado de riesgo conductual detectan comportamientos neurodivergentes o tics como anomalías, convirtiéndolos en marcadores de sospecha y provocando detenciones e interrogatorios injustificados. La invisibilidad de la discapacidad en los datos de entrenamiento de asilo hace al sistema estructuralmente incapaz de reconocer y proteger sus necesidades.

Las mujeres con discapacidad acumulan causas de persecución interseccional —género y discapacidad— que los sistemas de credibilidad no procesan adecuadamente; sufren alto riesgo de violencia en internamientos y barreras insalvables en plataformas inaccesibles. La IA de determinación de la edad biométrica produce falsos mayores en menores con desarrollo físico atípico, expulsándolos de las garantías de la CDN. Las personas con discapacidad mayores ven sus relatos lentos o sus dificultades de memoria evaluadas como falta de credibilidad, con una tasa adicional de fallos biométricos fronterizos. La persecución diferenciada de personas LGTBI+ con discapacidad —LGTBIfobia y capacitismo— no es reconocida por el algoritmo, y las personas trans sufren bloqueos por inconsistencias documentales. La IA de riesgo en protección de menores puede interpretar erróneamente la discapacidad de una madre migrante como factor de peligro, provocando separaciones familiares injustificadas.

Existe una clamorosa falta de evaluación del impacto en derechos humanos en instrumentos europeos como el Reglamento EURODAC o los sistemas de Frontex

respecto a las personas con discapacidad, carencia no resuelta por el RIA. Los Estados deben prohibir el uso de IA de evaluación de credibilidad que analice el lenguaje no verbal o la coherencia narrativa sin validación específica de discapacidad, establecer la prevalencia del beneficio de la duda en la determinación de la edad e incorporar obligatoriamente supervisión humana especializada.

Capítulo 16. Participación en la vida política y pública

La automatización de la participación ciudadana incide en los derechos políticos (artículo 29), la capacidad jurídica (artículo 12), la accesibilidad (artículo 9) y el mandato de participación (artículo 4.3). Se examinan sistemas de gestión del censo y elegibilidad, algoritmos de microsegmentación política, moderación automatizada del discurso y plataformas digitales de participación electoral.

La exclusión del sufragio ya no opera únicamente por inhabilitación legal, sino a través de arquitecturas tecnológicas. Los sistemas pueden seguir codificando o infiriendo antiguas restricciones vinculadas a la «capacidad mental» que vulneran el artículo 12. La microsegmentación perfila a las personas con discapacidad exclusivamente como objetos de asistencia o beneficiarios de políticas sociales, no como actores políticos con agendas propias, perpetuando una participación simbólica. La moderación automatizada clasifica erróneamente el discurso y el activismo sobre discapacidad —o la apropiación reivindicativa de términos estigmatizantes— como discurso de odio, bloqueando la libertad de expresión política (artículo 29.b). La infraestructura digital del sufragio o de la información cívica que carece de diseño universal excluye de facto de la participación informada.

La microsegmentación perfila a las mujeres con discapacidad como beneficiarias de políticas antes que como actoras políticas, reproduciendo los roles subordinados que les asignan los partidos; la moderación automatizada no detecta la violencia política interseccional —misoginia y capacitismo— y disuade sus candidaturas. Las cuotas de género no benefician por sí solas a las mujeres con discapacidad sin mecanismos específicos que operativicen la interseccionalidad, conforme a la Recomendación General n.º 40 del Comité CEDAW (párrafos 25 y 26). La IA de recomendación forma las preferencias cívicas de la infancia y la juventud amplificando discursos capacitistas, y la inaccesibilidad de la *civic tech* impide su desarrollo como futuros líderes. Las personas con discapacidad mayores son microsegmentadas con mensajes de pensiones o dependencia, negando su agencia sobre el resto de la agenda. Las personas LGTBI+ con discapacidad sufren hostigamiento político que los algoritmos de moderación fracasan en atajar. Las familias ven invisibilizadas sus demandas de corresponsabilidad por un perfilado reduccionista.

El RIA tiene un enfoque extremadamente limitado en el ámbito electoral: el Anexo III, punto 8.b, califica como de riesgo elevado solo los sistemas que intentan influir en el comportamiento del votante, dejando fuera los algoritmos de administración, verificación de elegibilidad y moderación. En cumplimiento de la reforma del artículo 49 de la Constitución Española, de la Ley Orgánica 2/2018 y de la Instrucción 5/2019 de la Junta Electoral Central, la accesibilidad democrática es un derecho material. El artículo 4.3 CDPD impone a los poderes públicos una obligación reforzada de consulta estrecha y participación activa de las organizaciones representativas de personas con discapacidad en el diseño, validación y auditoría de la tecnología electoral, adoptando el estándar WCAG 2.1 AA como mínimo. La Observación General n.º 11 (2026) del Comité CDPD exige, además, que los sistemas de IA integrados en la participación cívica y política no generen nuevas formas de exclusión, sesgo algorítmico u opacidad, que se garanticen alternativas accesibles, supervisión humana y vías de revisión, y que exista una alternativa no biométrica accesible cuando se recurra a la biometría.

Parte IV. Evaluación de impacto y cumplimiento normativo

La Parte IV se ocupa del instrumento procedimental central que ha de articular el cumplimiento del RIA conforme a la CDPD: la evaluación de impacto en derechos fundamentales, y de la arquitectura de obligaciones que recae sobre proveedores, responsables del despliegue y autoridades públicas. Esta parte responde a una pregunta estratégica: ¿qué exige la Convención a los operadores para que su actividad algorítmica, más allá del estricto cumplimiento formal del Reglamento, no discrimine por motivos de discapacidad?

Capítulo 17. La evaluación de impacto en derechos fundamentales conforme al RIA

Naturaleza jurídica de la evaluación de impacto

El artículo 27 del RIA consagra la evaluación de impacto en derechos fundamentales como mecanismo procedimental ex ante para detectar y mitigar los riesgos algorítmicos antes del despliegue, exigible desde el 2 de diciembre de 2027 y, para los sistemas destinados a autoridades públicas ya en uso, a más tardar el 2 de agosto de 2030. Desde la óptica de la CDPD, no es un trámite técnico: es la concreción operativa del artículo 4.1.e de la Convención —la prohibición de que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad— en el ámbito de los sistemas de riesgo elevado. Opera como puente entre la regulación de la seguridad de los productos en el mercado único y el acervo de derechos fundamentales de la Carta, de los tratados internacionales y, principalmente, de la CDPD, y desplaza sobre los responsables del

despliegue una carga de vigilancia anticipatoria que las obligaciones previas a la comercialización, concentradas en los proveedores, no cubrían.

La articulación con la evaluación de impacto relativa a la protección de datos (DPIA) del artículo 35 RGPD admite, tras el Reglamento (UE) 2026/1744, que el responsable del despliegue remita a ella respecto de las obligaciones que ya haya cumplido (art. 27(4) RIA), pero no la sustituye: un sistema puede cumplir escrupulosamente con el RGPD procesando datos anonimizados y, al tiempo, discriminar de forma indirecta al inferir la discapacidad mediante variables indirectas. La evaluación de impacto es el instrumento específicamente diseñado para evaluar los derechos que escapan a la órbita de la privacidad —no discriminación, dignidad, autonomía, accesibilidad e inclusión— reconocidos en los artículos 5, 9, 19 y 27 CDPD. La FRA (2025) ha advertido además un riesgo aplicativo relevante: los filtros del artículo 6(3) RIA pueden interpretarse de forma laxa para eludir la clasificación de riesgo elevado alegando tareas preparatorias o influencia no material.

Integración de la CDPD, la CEDAW y la CDN en la metodología de la evaluación de impacto

La evaluación de impacto exige una metodología que articule los requisitos procedimentales del artículo 27 RIA con el marco interpretativo de los tratados de derechos humanos vinculantes para la Unión. El artículo 9 CDPD impone una hermenéutica prospectiva: la evaluación no puede limitarse a verificar que el sistema funciona para la población general, sino que debe anticipar cómo el diseño algorítmico afectará específicamente a las personas con discapacidad en su diversidad; el artículo 5 obliga a detectar la discriminación indirecta operada a través de variables aparentemente neutras —código postal, lagunas de cotización, vocabulario en una solicitud de empleo, cadencia vocal o contacto visual en sistemas biométricos— que actúan como marcadores encubiertos de discapacidad.

La OG n.º 1 del Comité CDPD (2014) aporta un estándar procedimental directamente aplicable: cuando un algoritmo adopta o influye decisivamente en una decisión sobre una persona con discapacidad, el sistema procedimental debe satisfacer, como mínimo, las garantías del artículo 12(4) de la Convención. La Recomendación General n.º 40 CEDAW (2024) añade la obligación de evaluar el impacto continuo de la IA en cada fase de desarrollo y de corregir los sesgos presentes en los datos de entrenamiento, algoritmos y sistemas cognitivos.

Criterios del impacto diferenciado en personas con discapacidad

La evaluación no puede limitarse a certificar la eliminación de la discriminación por discapacidad en los datos: los sistemas infieren la condición a través de variables indirectas de comportamiento, médicas o sociodemográficas. El análisis empírico de los casos documentados revela el patrón estructural.

En los sistemas de entrevistas asíncronas que emplean procesamiento de lenguaje natural y análisis biométrico-emocional, el modelo estadístico de normalidad excluye por diseño la neurodivergencia, las discapacidades del habla, las asimetrías físicas y las discapacidades motrices (AI Now Institute, 2019): una persona con trastorno del espectro autista que no mantiene contacto visual normativo o una persona con parálisis cerebral cuya cadencia vocal es irregular recibirá una puntuación deficiente, no por falta de aptitud profesional, sino porque el algoritmo penaliza la divergencia respecto a perfiles históricamente hegemónicos y neurotípicos.

El caso del algoritmo AMS desplegado por la agencia pública de empleo austriaca, documentado por AlgorithmWatch, ilustra la dimensión interseccional: el sistema asignaba pesos negativos automáticamente a las mujeres con discapacidad y a las mujeres que prestaban apoyo a personas con discapacidad en el entorno familiar, relegándolas al clúster de baja empleabilidad. Una evaluación conforme al RIA y a la CDPD está obligada a identificar a estos grupos como población de riesgo extremo y a dictaminar que la optimización de la eficiencia burocrática del sistema produce una violación directa del artículo 6 CDPD y del artículo 5 CEDAW.

En el ámbito de la biometría y los servicios públicos esenciales, el Instituto de Derechos Humanos y Tecnología denomina fallo discriminatorio bidireccional al patrón por el cual los modelos biométricos fallan desproporcionadamente al autenticar a personas con discapacidad —excluyéndolas materialmente de los servicios digitalizados y vulnerando el artículo 9 CDPD— y, simultáneamente, en los sistemas de vigilancia algorítmica y prevención de fraude, las divergencias de movilidad o comportamiento características de determinadas discapacidades son clasificadas como anomalías que desencadenan suspensiones automatizadas de prestaciones (IDHTE, 2024).

La participación de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad en el propio proceso de evaluación, derivada del artículo 4(3) CDPD en articulación con la OG n.º 7 del Comité, exige una consulta temprana, sustantiva y documentada, con intensidad específica en los sectores de competencia autonómica —servicios sociales, dependencia, educación inclusiva, sanidad—, donde una participación articulada exclusivamente en el plano estatal no captura adecuadamente los impactos. La ausencia de participación territorial compromete la legitimidad material de la evaluación.

Indicadores específicos de evaluación

La evaluación es conforme con las obligaciones de la CDPD únicamente si incorpora seis indicadores que operan, a la vez, como criterios de evaluación y como estándares mínimos de cumplimiento. Un sistema que no supere la evaluación por carecer de datos para medir su sesgo capacitista deviene, a la luz del nuevo artículo 49 de la Constitución Española, inconstitucional e incompatible con la Convención.

1. **INDICADOR 1. Análisis del impacto diferenciado sobre personas con discapacidad:** auditoría específica sobre la exclusión estructural basada en heurísticas de inferencia capacitistas.

2. **INDICADOR 2. Evaluación de la accesibilidad del sistema:** verificación del diseño universal desde la concepción del sistema, así como de sus explicaciones e interfaces.

3. **INDICADOR 3. Evaluación de la explicabilidad accesible:** cumplimiento de la doctrina BOSCO (STS 1119/2025), con explicaciones en formatos accesibles que cada persona requiera para salvaguardar la tutela judicial efectiva.

4. **INDICADOR 4. Evaluación de los ajustes razonables incorporados al sistema:** capacidad arquitectónica del sistema para proveer adaptaciones individualizadas entendidas como obligación de resultado y no como opción de diseño.

5. **INDICADOR 5. Evaluación del impacto sobre el derecho a la vida independiente:** evaluación del riesgo en sistemas de valoración de la dependencia y acceso a servicios esenciales, cuya denegación automatizada puede comprometer la continuidad misma de la vida independiente.

6. **INDICADOR 6. Evaluación del tratamiento de datos desagregados:** verificación de la representación adecuada de personas con discapacidad en los datos de entrenamiento, monitorización desagregada por discapacidad y sexo de los resultados del sistema, y resolución de la tensión entre el principio de minimización del RGPD y el mandato ineludible del artículo 31 CDPD.

El principio de no regresión algorítmica

La evaluación de impacto debe aplicarse a la luz de un criterio interpretativo transversal cuyo contenido sustantivo se desarrolla en el Capítulo 2: el principio de no regresión algorítmica. Cuando un sistema de inteligencia artificial sustituye, complementa o intensifica un procedimiento preexistente que afecta a derechos, apoyos o prestaciones de las personas con discapacidad, la introducción de la herramienta tecnológica no puede operar como vía indirecta de deterioro del estándar de garantía aplicable al ejercicio efectivo del derecho previo a su despliegue. No constituye un séptimo indicador, sino una lente que atraviesa la aplicación de los seis cuando el sistema opera sobre un régimen procedimental ya existente, con incidencia particularmente intensa sobre la explicabilidad accesible, los ajustes razonables y el impacto sobre la vida independiente. Su operacionalización exige identificar el estándar de garantía del régimen previo —apoyos del artículo 12 CDPD, vías de recurso, revisión humana—, verificar que el sistema lo mantiene o mejora, y, cuando se detecte deterioro, justificarlo conforme a los estándares del Comité DESC y adoptar medidas compensatorias verificables. Una evaluación que satisface formalmente los seis indicadores, pero documenta deterioro injustificado respecto al régimen previo no es conforme con la Convención.

La perspectiva interseccional de género

La perspectiva interseccional de género es un requisito metodológico que deriva directamente del artículo 6 CDPD en articulación con la CEDAW, según se desarrolla en el Capítulo 1.3. Trasladado a la evaluación de impacto, el mandato impone tres exigencias

de conformidad sustantiva con la CDPD que operan como garantía de calidad, legitimidad y eficacia del proceso y que ninguna autoevaluación puede eludir: recopilación de datos desagregados por sexo y discapacidad en el despliegue del sistema; consulta sustantiva con organizaciones de mujeres con discapacidad antes y durante la evaluación; y previsión de recursos específicamente accesibles para este grupo en los mecanismos de impugnación. Las métricas actuales de auditoría de equidad algorítmica, que miden el sesgo de género y el sesgo de discapacidad comparando grupos discretos y aislados, no capturan la penalización amplificada que sufre un perfil compuesto y no satisfacen, por tanto, el estándar del artículo 6 CDPD.

Brechas estructurales y exigencias procesales

La eficacia de la evaluación de impacto está comprometida por tres déficits estructurales cuya proyección sobre el instrumento debe explicitarse. Primero, el ámbito subjetivo restringido: al limitar el deber de evaluación a los organismos públicos y a un conjunto tasado de actores privados, el RIA colisiona con el artículo 4.1.e CDPD y deja fuera a la inmensa mayoría de operadores privados cuyas decisiones algorítmicas inciden directamente sobre las personas con discapacidad. Segundo, el déficit metodológico: la evaluación presenta un déficit de conformidad sustantiva con la CDPD si no integra, desde la fase de diseño, la consulta estrecha a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad (artículo 4.3 CDPD), exigencia que no puede reducirse a un trámite procedimental y que opera como garantía de calidad, legitimidad y eficacia del proceso. Tercero, la asimetría probatoria: aun cuando la evaluación reconozca ex ante un riesgo fundamentado sobre las personas con discapacidad, la víctima sigue enfrentando la carga de probar la causalidad en el litigio ex post, lo que perpetúa la indefensión estructural. Una reforma procesal que establezca la inversión de la carga de la prueba cuando la evaluación haya reconocido previamente ese riesgo es condición indispensable para hacer efectivo el artículo 13 CDPD. Estos tres déficits se articulan con el catálogo sistemático del capítulo 19: el primero y el tercero se corresponden con las Brechas 1 y 4 respectivamente, y el segundo se proyecta sobre la causa matriz transversal —el incumplimiento del artículo 4.3 CDPD— que el capítulo identifica como subyacente al conjunto del ecosistema.

Capítulo 18.
Obligaciones de proveedores, responsables del despliegue y autoridades

Arquitectura de responsabilidad distribuida

El RIA articula la responsabilidad a lo largo de la cadena de valor distinguiendo centralmente entre proveedores (desarrollan o comercializan el sistema) y responsables del despliegue (lo utilizan en un contexto específico), sin perjuicio de las obligaciones de importadores, distribuidores y representantes autorizados. El artículo 4(1) CDPD configura el marco de exigencia mediante un mandato tripartito que vincula a los

Estados frente a las autoridades públicas y frente a las entidades privadas. El RIA debería ser una concreción sectorial de esas obligaciones, pero un sistema puede cumplir formalmente con todos sus requisitos e infringir los artículos 5, 9 o 27 CDPD si su diseño o despliegue produce efectos discriminatorios: la conformidad con el RIA no agota la conformidad jurídica cuando un marco convencional vinculante impone estándares de igualdad sustantiva superiores.

Obligaciones de los proveedores

El RIA concentra sobre los proveedores las obligaciones más exigentes de diseño, documentación y control de calidad (arts. 9, 10, 13, 14 y 15). Desde la CDPD, estas obligaciones adquieren contenido sustantivo que el RIA no desarrolla: el artículo 21 exige que la transparencia se materialice en información en formatos universalmente accesibles, con documentación específica de las tasas de error por tipología de discapacidad; el artículo 2 convierte el ajuste razonable en capacidad incorporada al diseño del sistema, no en mecanismo de corrección posterior, de modo que un sistema que no puede ajustarse constituye discriminación por diseño; y la Directiva (UE) 2019/882, incorporada al ordenamiento español por la Ley 11/2023, confirma que el diseño universal y la accesibilidad son condiciones materiales de conformidad. El artículo 4(1)(f) CDPD eleva el diseño universal a condición de licitud material, y el artículo 4(3) obliga a incorporar a las organizaciones representativas en las fases de diseño, desarrollo, prueba y auditoría como criterio verificable de la evaluación de conformidad del RIA.

La obligación de representación adecuada en los datos de entrenamiento (artículo 10 RIA en lectura conforme con el artículo 31 CDPD) no se está cumpliendo: los sistemas se entrenan sobre datos que reflejan décadas de exclusión estructural y reproducen la discriminación preexistente, con tasas de error desproporcionadas ante perfiles no normativos. Las personas con discapacidad mayores están sistemáticamente subrepresentadas en conjuntos construidos sobre perfiles laboralmente activos y digitalmente competentes; las personas LGTBI+ con discapacidad afrontan un déficit derivado del sesgo de selección estructural que la ocultación estratégica de la identidad en entornos discriminatorios ha generado en los datos históricos.

Los dispositivos de asistencia con IA embebida —exoesqueletos, prótesis inteligentes, sillas de ruedas autónomas con visión artificial, sistemas de comunicación aumentativa y alternativa con IA generativa, entre otros— requieren atención cualificada: condicionan directamente la movilidad, la comunicación, la autonomía y la vida independiente reconocidas en la CDPD, y su fallo no es prestación técnica deficiente sino compromiso del ejercicio mismo de derechos. La laguna de articulación entre el RIA y el Reglamento (UE) 2017/745 sobre productos sanitarios (Brecha 9 del Capítulo 19), que el Reglamento (UE) 2026/1744 ha ampliado con la nueva definición de componente de seguridad y la habilitación del artículo 2.13, no exime a los proveedores de acreditar representatividad del entrenamiento, ausencia de errores desproporcionados, información accesible sobre

los límites del sistema y vigilancia post-comercialización específica del componente algorítmico.

Obligaciones de los responsables del despliegue: la posición central de las administraciones públicas

Los responsables del despliegue en las administraciones públicas ocupan la posición central en la arquitectura de cumplimiento. El artículo 4(1)(d) CDPD impone a los Estados velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a la Convención: una administración que despliega un sistema algorítmico de valoración de la discapacidad, asignación de prestaciones o acceso a servicios tiene la obligación jurídica autónoma y directamente exigible de garantizar que el sistema no discrimina ni vulnera los artículos 12, 19, 28 y concordantes.

Tres obligaciones específicas derivan de la articulación del RIA con la CDPD y con el ordenamiento constitucional español. La primera es la conformidad constitucional: la reforma del artículo 49 de la Constitución vincula a toda la Administración a garantizar que los sistemas de IA desplegados cumplen los mandatos de accesibilidad universal, diseño universal y plena autonomía de las personas con discapacidad, con independencia de que hayan obtenido certificación de conformidad con el Reglamento. La segunda es la obligación de revisión bajo la doctrina BOSCO (STS 1119/2025): la Administración no puede emplear sistemas de IA cuyas decisiones sean incomprensibles para los ciudadanos afectados, lo que obliga a revisar los sistemas desplegados en asignación de prestaciones sociales, valoración de la dependencia, reconocimiento del grado de discapacidad, baremación de servicios educativos o acceso a vivienda social, verificando —más allá del plano técnico— que las explicaciones son accesibles para las personas con discapacidad afectadas. La tercera es la coordinación entre la evaluación de impacto en derechos fundamentales del artículo 27 RIA y la evaluación de impacto sobre protección de datos del artículo 35 RGPD: los sistemas biométricos que procesan simultáneamente datos biométricos y datos de condición de discapacidad (ambos, categorías especiales del artículo 9 RGPD) requieren un análisis integrado que ninguno de los dos instrumentos garantiza por separado en el estado actual de la supervisión.

La obligación de supervisión humana efectiva (arts. 14 y 26 RIA) adquiere una dimensión cualificada cuando la decisión algorítmica afecta a personas con discapacidad. La OG n.º 1 del Comité CDPD precisa que los criterios funcionales que evalúan la aptitud para adoptar decisiones son incorrectos y discriminatorios y que la inferencia estadística sobre la capacidad no puede reemplazar el reconocimiento de la voluntad y las preferencias: cuando un sistema evalúa la "independencia funcional" para asignar apoyos o denegar una prestación, opera como mecanismo de sustitución en la toma de decisiones que la Convención prohíbe. La Administración debe garantizar una instancia de revisión humana que adopte la decisión final respetando la voluntad y las preferencias de la persona afectada en los términos del artículo 12(3) y (4) CDPD. Esta obligación se intensifica cuando la IA actúa como instrumento de apoyo en decisiones cotidianas

(predicción de preferencias, filtrado de opciones, estructuración de rutinas) sobre personas con discapacidad mayores con deterioro cognitivo o neurodegenerativo, terreno donde la Ley 8/2021 proyecta exigencias directas y donde la articulación normativa se desarrolla como Brecha 8 en el Capítulo 19.

La obligación de ajustes razonables (arts. 2 y 5(3) CDPD) proyecta deberes específicos sobre los responsables del despliegue (revisión manual del resultado, vías de impugnación accesibles y provisión de información en formatos alternativos), reforzados por la Ley 15/2022, que orienta el uso público de algoritmos hacia la minimización de sesgos (art. 23) y establece un régimen de inversión de la carga de la prueba: el responsable del despliegue no puede invocar el secreto comercial ni la responsabilidad del proveedor para eximirse. La contratación pública es el instrumento operativo central: en aplicación de los artículos 4.1.c y 4.1.d CDPD, las administraciones deben incluir cláusulas obligatorias que neutralicen el secreto comercial del software privado, incorporen el diseño universal y la auditoría previa de sesgos capacitistas como requisitos ineludibles antes de la adquisición, e impongan la evaluación de impacto como condición de ejecución del contrato.

El papel de las autoridades de supervisión

Las autoridades nacionales de supervisión del RIA no son actores neutrales: son parte del aparato estatal sobre el que recaen las obligaciones de la CDPD, vinculantes para todos los poderes públicos incluidas las agencias reguladoras independientes. La AESIA, como autoridad nacional competente, debe desarrollar su actividad conforme al mandato de la Convención e incorporar la perspectiva de la discapacidad a su corpus técnico: sus guías sobre gestión del riesgo, evaluación de la conformidad, transparencia y supervisión humana deben integrar la inaccesibilidad y el sesgo por razón de discapacidad como factores de riesgo obligatorios, el diseño universal como criterio de conformidad, la accesibilidad de las explicaciones algorítmicas y los estándares de la CDPD sobre capacidad jurídica y autonomía. Las Observaciones Generales n.º 1 (capacidad jurídica), n.º 3 (mujeres y niñas con discapacidad), n.º 6 (igualdad y no discriminación) y n.º 8 (derecho al trabajo y al empleo) son los estándares interpretativos más directamente aplicables, y la articulación con el CERMI, como Mecanismo Independiente de Seguimiento del artículo 33.2 CDPD, es una exigencia del propio sistema convencional.

La transparencia y la rendición de cuentas proyectan sobre la autoridad de supervisión dos funciones diferenciadas. La primera, garantizar que la obligación de interpretabilidad del artículo 13 RIA se traduzca en explicaciones comprensibles y accesibles para las personas afectadas en el formato que cada una requiera (arts. 2, 12 y 21 CDPD; art. 22 RGPD; doctrina BOSCO), dimensión desarrollada como Brecha 3 en el Capítulo 19. La segunda, garantizar el derecho a un recurso efectivo: la opacidad algorítmica hace imposible en la práctica demostrar la causalidad que el litigio antidiscriminatorio exige y obliga a la inversión de la carga de la prueba cuando la EIDF

haya reconocido previamente el riesgo, ex artículos 13 CDPD y 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Brecha 4 del Capítulo 19).

La transparencia exige, además, la creación de un registro público, actualizado y accesible, de los sistemas de IA de riesgo elevado desplegados por las administraciones con incidencia sobre los derechos de las personas con discapacidad, cuya accesibilidad propia es condición material de su validez. La obligación de registro en la base de datos de la Unión (art. 71 RIA) y de notificación de incidentes graves (art. 73) requiere, para su efectividad, la participación activa de las organizaciones representativas, que pueden presentar reclamaciones ante la AESIA en virtud del artículo 85 del RIA y cuyo acceso a los registros exige el artículo 33(3) CDPD.

La coordinación entre AESIA, AEPD, Defensor del Pueblo, organismos de igualdad y mecanismos del artículo 33 CDPD —con criterios comunes de publicidad mínima, accesibilidad de la información y comunicación cruzada de incidencias— es la condición operativa que hace posible este sistema.

La dimensión interseccional de las obligaciones

Las obligaciones adquieren dimensión cualificada cuando los sistemas interactúan con personas que concentran factores de discriminación múltiple e interseccional. La OG n.º 6 del Comité CDPD articula esta dimensión mediante un esquema tripartito: los proveedores están sujetos a la obligación de no diseñar sistemas que discriminen directa o indirectamente; los responsables del despliegue, a garantizar que el despliegue no produce discriminación interseccional, incluida la estructural codificada en los datos; y las autoridades de supervisión, a exigir auditorías con métricas interseccionales y medidas específicas sobre los sistemas con mayor incidencia.

Sobre esta estructura, cuatro exigencias operan de forma concurrente. El artículo 6 CDPD, leído con la Recomendación General n.º 40 CEDAW (2024), obliga a los responsables del despliegue a evaluar el impacto continuo de la IA sobre las mujeres con discapacidad en cada fase, con atención específica a la violencia de género algorítmica desde la perspectiva de la Recomendación GREVIO sobre la dimensión digital. Las personas con discapacidad mayores exigen la prohibición expresa de que los sistemas de triaje, valoración de la dependencia y asignación de prestaciones utilicen la edad avanzada como criterio implícito de no priorización (artículo 25(a) CDPD). Las personas LGTBI+ con discapacidad activan la prohibición del outing algorítmico —vulneración autónoma del artículo 22 CDPD y del Principio 36 de los Principios de Yogyakarta +10— cuando los sistemas infieren orientación sexual, identidad o expresión de género a través de datos de salud, geolocalización, comportamiento digital o reconocimiento biométrico. Las familias de personas con discapacidad (artículo 23 CDPD) operan como categoría de afectados indirectos, con impacto diferenciado sobre las mujeres que asumen mayoritariamente el cuidado no remunerado, y la protección reforzada de las niñas y niños con discapacidad (artículo 7(2) CDPD) exige que los sistemas educativos de

evaluación, detección y asignación de apoyos no reproduzcan ni amplifiquen algorítmicamente los patrones históricos de exclusión.

El cumplimiento pleno de las obligaciones en materia de IA de riesgo elevado solo puede considerarse satisfecho, desde la perspectiva de la CDPD, cuando los sistemas desplegados garanticen no solo la ausencia de discriminación directa, sino la igualdad sustantiva, la accesibilidad universal, los ajustes razonables en el caso concreto, la supervisión humana efectiva y el acceso a recursos de impugnación accesibles. Este es el estándar que la Convención exige, que el artículo 49 de la Constitución Española reformado constitucionaliza y que los operadores deben interiorizar y las autoridades de supervisión hacer valer.

Parte V. Brechas, recomendaciones y conclusiones

La Parte V cierra el informe con tres operaciones secuenciales. Primero, el diagnóstico de las brechas estructurales del ecosistema regulatorio y supervisor de la IA frente al estándar de la CDPD. Segundo, un catálogo articulado de recomendaciones por destinatario institucional y nivel de urgencia, concebido no como repertorio de buenas prácticas voluntarias sino como mandatos jurídicamente exigibles. Y tercero, las conclusiones estratégicas que sintetizan el conjunto de la obra desde la óptica del Mecanismo Independiente del artículo 33.2 de la Convención.

Capítulo 19. Brechas normativas y déficits de ejecución

El análisis cruzado de las Partes I a IV del informe permite identificar un conjunto de brechas estructurales que atraviesan simultáneamente el derecho internacional de los derechos humanos, los marcos regulatorios de la inteligencia artificial, los instrumentos técnicos de supervisión y la arquitectura institucional de las autoridades competentes, sin que ninguno de estos niveles haya incorporado todavía la perspectiva de la discapacidad desde el modelo social y de derechos humanos que la CDPD exige. Su denominador común es que el sistema de regulación y supervisión de la inteligencia artificial fue diseñado sin los fundamentos de derechos humanos de la discapacidad que la Convención impone con carácter vinculante a todos los Estados Partes y a la Unión Europea.

Las brechas se organizan en tres categorías analíticas. Las brechas de contenido normativo señalan que la legislación o los marcos regulatorios no incorporan la perspectiva de la discapacidad como dimensión de exigencia autónoma, de modo que los instrumentos vigentes son incapaces de producir protección efectiva, aunque se apliquen correctamente. Las brechas de ejecución técnica señalan que los instrumentos de supervisión no hacen efectivas las obligaciones que sí existen en normas vigentes, lo

que convierte las prohibiciones legales en preceptos inaplicables por falta de desarrollo. Las brechas institucionales señalan que la arquitectura de supervisión carece de los mecanismos coordinados necesarios para garantizar la protección de las personas con discapacidad. Muchas de las brechas identificadas pertenecen simultáneamente a más de una categoría.

Tabla de síntesis: brechas estructurales, categoría y base normativa principal

Brecha	Denominación	Categoría	Base normativa principal
B1	La evaluación de impacto en derechos fundamentales no contempla la perspectiva de la discapacidad ni el análisis interseccional, agravada por la posibilidad de remitir a la evaluación de protección de datos del RGPD	Brecha de contenido normativo y ejecución técnica	Art. 27 RIA (mod. Reg. (UE) 2026/1744); arts. 5, 6, 7, 9 y 31 CDPD
B2	La discriminación algorítmica por razón de discapacidad carece de instrumentos técnicos de detección y su auditoría con datos sensibles se mantiene como facultad	Brecha de ejecución técnica	Arts. 5 y 31 CDPD; OG n. º 8 Comité CDPD; arts. 4 bis, 9 y 10 RIA (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)
B3	La accesibilidad universal de los sistemas algorítmicos y de sus explicaciones no existe en los marcos técnicos vigentes	Brecha de contenido normativo y ejecución técnica	Arts. 2, 4.1.f, 9 y 21 CDPD; arts. 11, 13 y 14 RIA
B4	Los mecanismos de recurso y tutela efectiva frente a las decisiones algorítmicas son estructuralmente inaccesibles y la supervisión humana carece de exigencia de formación en derechos de las personas con discapacidad	Brecha de contenido normativo y ejecución técnica	Arts. 12 y 13 CDPD; OG n.º 1 Comité CDPD; art. 47 CDFUE; arts. 4, 14, 26.2 y 86 RIA (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)
B5	Los sistemas de biometría y supervisión remota producen discriminación diferenciada sobre personas con discapacidad sin respuesta normativa específica ni exigencias en la acreditación de organismos notificados	Brecha de contenido normativo y ejecución técnica	Arts. 5, 9, 24 y 27 CDPD; art. 9 RGPD; arts. 5, 6, 10, 30 y Anexo XIV RIA (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)
B6	Brecha de datos: ausencia de desagregación obligatoria por discapacidad y rebaja de las obligaciones de registro y vigilancia post comercialización	Brecha de contenido normativo, implantación técnica e institucional	Art. 31 CDPD; OG n.º 6 Comité CDPD; arts. 4 bis, 9, 27, 49, 72 y Anexo VIII RIA (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)

Brecha	Denominación	Categoría	Base normativa principal
B7	Discriminación algorítmica interseccional sobre mujeres con discapacidad sin protección normativa autónoma y falta de accesibilidad en las garantías frente a abusos generativos (art. 5.1.b bis)	Brecha de contenido normativo y ejecución técnica	Arts. 6, 12, 13 y 16 CDPD; OG n.º 3 Comité CDPD; RR GG n.º 39 y 40 CEDAW; art. 5 RIA (mod. Reg. (UE) 2026/1744)
B8	Los sistemas de IA (incluida la IA agente) como apoyo en la toma de decisiones, la exclusión del concepto de componente de seguridad de las funciones de «asistencia al usuario» en productos regulados y la elusión de las salvaguardias del artículo 12 de la CDPD	Brecha de contenido normativo y asimetría de salvaguardias	Arts. 12 y 19 CDPD; OG n.º 1 Comité CDPD (2014); Ley 8/2021; art. 6.1 bis y Anexo XIV RIA (mod. Reg. (UE) 2026/1744)
B9	Conflicto normativo y riesgo de desregulación de derechos fundamentales entre el RIA, los productos sanitarios (MDR) y las máquinas en tecnologías de apoyo y pruebas en condiciones reales	Brecha estructural y de delimitación competencial	Arts. 15, 17, 19, 20, 21, 22 y 26 CDPD; arts. 2.2, 2.13, 3.14, 6.1 bis, 43.3, 60, 60 bis y Anexo I RIA (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744); Reg. (UE) 2017/745 (MDR); Reg. (UE) 2023/1230

Síntesis: un sistema de supervisión construido sin fundamentos de derechos humanos

Las nueve brechas forman un patrón coherente con causa única. A ellas se añaden dos déficits transversales que no tienen brecha propia y atraviesan todo el ecosistema. El primero es la ausencia normativa del ajuste razonable algorítmico: la negativa a modificar, adaptar o complementar un sistema estandarizado cuando genera una desventaja particular para una persona con discapacidad puede constituir, en los términos de los artículos 2 y 5 de la CDPD, una denegación de ajustes razonables y, por tanto, una forma autónoma de discriminación por motivos de discapacidad. Sin embargo, los marcos de implantación del RIA no articulan todavía qué constituye un ajuste razonable algorítmico ni establecen un procedimiento accesible para solicitarlo, obtenerlo o impugnar su denegación. El segundo déficit es la necesidad de articular de forma estable la arquitectura de supervisión del RIA con los mecanismos independientes del artículo 33 CDPD. En el caso español, esta articulación ofrece una oportunidad especialmente valiosa para construir cauces de cooperación entre la Agencia Española de Supervisión de la Inteligencia Artificial —AESIA—, la Agencia Española de Protección de Datos, el mecanismo independiente de seguimiento de la CDPD y las organizaciones representativas de personas con discapacidad, incorporando al sistema de supervisión el conocimiento experto basado en la experiencia vivida.

El conjunto presenta dos vacíos analíticos transversales cuyo abordaje carece hoy de metodologías específicas de detección: la discriminación algorítmica interseccional

sobre las personas LGTBI+ con discapacidad, invisible para los marcos de auditoría vigentes por la convergencia del sesgo heteronormativo y el sesgo capacitista; y el capacitismo lingüístico institucional de los modelos de IA generativa, entrenados sobre corpus estigmatizantes que amplifican a escala la violencia simbólica histórica.

Las brechas adquieren, además, gravedad específica sobre infancia y adolescencia con discapacidad (art. 7 CDPD). Las brechas B1, B2 y B5, especialmente, operan con urgencia cualificada en entornos de infancia por la irreversibilidad de sus efectos: cristalizan exclusiones permanentes en fases formativas antes de que los mecanismos de supervisión puedan detectarlas.

Subyace al ecosistema una causa matriz que precede y condiciona todas las brechas documentadas: la participación insuficiente de las personas con discapacidad y sus organizaciones representativas en los espacios donde se diseña, estandariza y supervisa la IA. El artículo 4.3 de la CDPD establece una obligación de consulta estrecha y participación activa que no puede reducirse a una buena práctica de gobernanza, sino que constituye una exigencia de conformidad sustantiva con la Convención. La implantación del RIA ofrece una oportunidad para corregir esta brecha mediante cauces estables de cooperación entre las autoridades de supervisión, incluida la AESIA, los organismos de estandarización, los responsables del despliegue, el mecanismo independiente de seguimiento de la CDPD y las organizaciones representativas de personas con discapacidad. Sin participación material y procedimental, el ciclo de gobernanza de la IA pierde legitimidad, calidad institucional y capacidad empírica para detectar y prevenir las vulneraciones que afectan a los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.

Capítulo 20. Recomendaciones para la acción pública y el cumplimiento normativo

El catálogo que sigue recoge cuarenta recomendaciones organizadas por destinatario institucional, con indicación del nivel de urgencia y de la base normativa de la CDPD y, en su caso, del RIA y de los instrumentos complementarios. Las recomendaciones responden a las brechas identificadas en el Capítulo 19 y a los déficits documentados en el análisis sectorial de la Parte III, y cada una tiene fundamento en al menos una obligación jurídica exigible de la CDPD, del RIA o del derecho internacional de los derechos humanos, en el plano de competencia de cada actor.

Nº	Recomendación	Destinatario	Urgencia	Base normativa
20.1. Instituciones de la Unión Europea y legislador europeo				
1	Diseño universal y accesibilidad como requisito de conformidad (no de "tener en cuenta"). Blindaje de los arts. 9-15 RIA en tecnologías de apoyo frente a las limitaciones de los actos delegados del art. 2.13 y del art. 6.1 bis	UE / Legislador europeo	**Alta**	Arts. 9 y 4.1.f CDPD; OG n. º 2 CDPD; RIA arts. 2.13, 6.1 bis y 9-17 (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)
2	Discapacidad como categoría protegida en la prohibición de categorización biométrica (art. 5.1.g RIA) y accesibilidad en las garantías de consentimiento y denuncia del nuevo art. 5.1.b bis	UE / Legislador europeo	**Alta**	Arts. 5, 6 y 12 CDPD; art. 5.1.g, 5.1.b bis y 5.1 bis RIA
3	FRIA: análisis interseccional, participación de OPD con efecto de validez y validación independiente obligatoria, inclusión de indicadores CDPD en el cuestionario de la Oficina de IA (art. 27.5) y garantías frente al uso de las remisiones al RGPD para eludir el examen de derechos (art. 27.4)	UE / Legislador europeo	**Alta**	Arts. 4.3, 5, 6, 7 CDPD; art. 27.4 y 27.5 RIA (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)
4	Explicabilidad algorítmica accesible	UE / Legislador europeo	**Alta**	Arts. 9 y 21 CDPD; arts. 13 y 14 RIA
5	Ampliación de la prohibición del reconocimiento de emociones a valoración de discapacidad, orientación laboral y asilo	UE / Legislador europeo	**Alta**	Art. 5 CDPD; art. 5.1.f RIA
6	Prohibición de sistemas de evaluación de credibilidad que penalicen la discapacidad; salvaguardias biométricas en asilo	UE / Legislador europeo	**Alta**	Arts. 5, 7, 18 CDPD; Reglamento EURODAC
7	Representación con poder de voto de OPD en organismos de estandarización del RIA (CEN-CENELEC, ISO) y exigencia de solvencia en discapacidad para acreditar organismos notificados bajo los códigos del nuevo Anexo XIV.	UE / Legislador europeo	**Alta**	Art. 4.3 CDPD; arts. 30.2, 40.2 y Anexo XIV RIA (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)
20.2. Estados Partes de la CDPD				
8	Prohibición expresa de discriminación algorítmica por discapacidad; inversión de la carga de la prueba	Estados Partes CDPD	**Alta**	Arts. 2, 5 y 13 CDPD; RIA
9	Obligación inmediata de datos desagregados por discapacidad e intersección género-discapacidad (art. 31 CDPD)	Estados Partes CDPD	**Alta**	Art. 31 CDPD; Pacto Digital Mundial; art. 4 bis RIA (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)

Nº	Recomendación	Destinatario	Urgencia	Base normativa
10	Autoridades de supervisión del RIA con mandato, capacidad técnica y coordinación CDPD	Estados Partes CDPD	**Alta**	Arts. 33 y 4.3 CDPD; arts. 4.1 y 77.1, 1 bis y 1 ter RIA (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)
11	Prohibición del modelo médico en sistemas públicos de valoración; diseño universal como requisito previo al despliegue	Estados Partes CDPD	**Alta**	Arts. 2, 12, 19 y 28 CDPD; RIA
12	Exigencia de interpretabilidad por diseño y la auditoría de sesgos capacitistas antes de adquirir cualquier sistema de IA y renuncia en pliegos públicos al período de gracia del art. 111.2 RIA	Estados Partes CDPD	**Alta**	Art. 4 CDPD Arts. 111.2 y 113.c RIA (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)
13	Tutela judicial y extrajudicial accesible, gratuita y con asistencia letrada frente a decisiones algorítmicas	Estados Partes CDPD	**Alta**	Arts. 12 y 13 CDPD; RIA art. 86
14	Moratoria o prohibición de sistemas de evaluación de riesgo de reincidencia sin auditoría de impacto en discapacidad	Estados Partes CDPD	**Alta**	Arts. 5, 13 y 14 CDPD
15	Registros vinculantes de usuarios dependientes de continuidad de suministro; obligación sobre modelos de gestión de interrupciones	Estados Partes CDPD	**Alta**	Arts. 10 y 11 CDPD
16	Obligación de continuidad de apoyos en todas las transiciones entre sistemas de protección	Estados Partes CDPD	**Alta**	Arts. 7, 19 y 28 CDPD; CDN art. 3
17	Garantizar que las CCAA apliquen estándares CDPD en la IA de riesgo elevado, mediante evaluaciones de impacto, datos desagregados, interoperabilidad, coordinación Estado-CCAA y participación efectiva de los CERMIS autonómicos y las organizaciones territoriales de discapacidad.	Estados Partes CDPD	**Alta**	Art. 4(5) CDPD; arts. 4.3 y 33 CDPD
18	Aplicación nacional garantista del Ómnibus digital sobre IA: obligatoriedad, para las administraciones públicas, de auditar sesgos en discapacidad (nuevo art. 4 bis RIA); blindaje de la EIDF en servicios de proximidad frente a su simplificación; y garantías reforzadas de privacidad y confidencialidad en el tratamiento de datos relativos a la discapacidad, conforme al art. 22 CDPD y al RGPD	Estados Partes CDPD	**Alta**	Arts. 4.3, 15, 22, 31 y 33 CDPD; arts. 4 bis, 27, 60 y 60 bis RIA (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744); art. 9 RGPD

Nº	Recomendación	Destinatario	Urgencia	Base normativa
20.3. Proveedores y responsables del despliegue				
19	Auditoría de sesgo interseccional (género-discapacidad) previa a la comercialización; publicación de tasas de error diferencial	Proveedores	**Alta**	Arts. 5, 6 y 31 CDPD; RIA arts. 4 bis, 9, 10, 11 y 72 (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)
20	Diseño universal desde la fase de concepción como condición técnica del cumplimiento del art. 5.3 CDPD	Proveedores	**Alta**	Arts. 2 y 9 CDPD; RIA
21	Inclusión de personas con discapacidad en equipos de diseño, prueba y auditoría	Proveedores	**Alta**	Art. 4.3 CDPD
22	Evaluación de impacto en derechos fundamentales con análisis interseccional explícito, consulta efectiva y trazabilidad documentada de la participación de organizaciones representativas de personas con discapacidad, incluidos los CERMIS autonómicos cuando proceda	Responsables del despliegue	**Alta**	Arts. 4.3, 5, 6 y 7 CDPD; RIA art. 27 (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)
23	Ajustes razonables configurables, negociados y documentados; supervisión humana significativa con personal formado en derechos CDPD y capacidad efectiva de modificar la decisión algorítmica	Responsables del despliegue	**Alta**	Arts. 2 y 5.3 CDPD; RIA arts. 4.1 y 14 (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)
24	Mecanismos de impugnación algorítmica universalmente accesibles	Responsables del despliegue	**Alta**	Arts. 12 y 13 CDPD; RIA art. 86
25	Publicación de tasas de error diferencial biométrico; alternativas de autenticación accesibles; soberanía de datos biométricos	Proveedores y responsables del despliegue	**Alta**	Arts. 22 y 5 CDPD; RIA
26	Formación obligatoria en diversidad sexual y de género con enfoque interseccional, incluyendo discapacidad, para equipos de desarrollo, auditoría y supervisión de sistemas de IA de riesgo elevado	Proveedores y responsables del despliegue	**Alta**	Principios de Yogyakarta +10; Ley 4/2023; arts. 5 y 6 CDPD arts. 4.1, 9 y 14 RIA (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)
27	Alineación terminológica (RLHF) conforme al modelo social en modelos fundacionales y cláusula excluyente en contratación pública	Proveedores y responsables del despliegue	**Alta**	Arts. 5 y 8 CDPD. Arts. 56.6 y 75.1 RIA (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)

Nº	Recomendación	Destinatario	Urgencia	Base normativa
20.4. Organismos de supervisión, igualdad y defensa de derechos				
28	Metodologías específicas de auditoría del sesgo por discapacidad e intersección género-discapacidad	Autoridades supervisión RIA y Oficina Europea de IA	**Alta**	Arts. 5 y 31 CDPD; arts. 75 y 75 bis.7 RIA (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)
29	Protocolos de coordinación entre autoridades de supervisión del RIA, organismos de igualdad y OPD. Operativización conjunta del nuevo art. 4 bis RIA para auditoría de sesgos y acceso a documentación accesible ex art. 77 RIA	Autoridades supervisión RIA; organismos de igualdad	**Alta**	Arts. 4.3 y 33 CDPD; arts. 4 bis, 57.10, 58.1.d y 77.1, 1 bis y 1 ter RIA (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)
30	Discriminación algorítmica por discapacidad como categoría autónoma en marcos de supervisión de igualdad	Organismos de igualdad	**Alta**	Arts. 2, 5 y 6 CDPD
31	IA de riesgo elevado como área prioritaria en los mecanismos independientes de supervisión del art. 33.2 CDPD	Mecanismos CDPD art. 33.2	**Alta**	Arts. 33 y 4.3 CDPD
32	Criterios armonizados de desagregación por discapacidad en informes de transparencia del RIA y en el modelo de vigilancia posterior a la comercialización del art. 72.3 RIA (septiembre 2027)	Autoridades supervisión RIA; organismos de igualdad	**Alta**	Art. 31 CDPD; art. 72.3 RIA (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)
33	Registro público, actualizado, accesible e interoperable de sistemas de IA de riesgo elevado desplegados por Administraciones públicas con impacto en personas con discapacidad, con información mínima sobre sistema, proveedor, Administración responsable, finalidad, población afectada, evaluación de impacto, accesibilidad, supervisión humana, vías de recurso y estado de auditoría	Organismos de supervisión, igualdad y defensa de derechos	**Alta**	Arts. 9 y 33 CDPD; RIA arts. 49.2, 71 y Anexo VIII (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)
20.5. Organismos internacionales de derechos humanos				
34	Observación General del Comité CDPD específica sobre IA y discapacidad, incluyendo ámbitos emergentes como neurotecnología, tecnologías sanitarias, dispositivos de asistencia inteligentes, apoyos algorítmicos a la toma de decisiones, sistemas de IA agéntica e IA generativa	Comité CDPD	**Alta**	Arts. 2, 4.3, 5, 12 y 31 CDPD
35	Diálogo sistemático del Comité CDPD y relatores especiales con organismos de gobernanza global de la IA	Comité CDPD; Relatores especiales ONU	**Alta**	Arts. 4 y 33 CDPD

Nº	Recomendación	Destinatario	Urgencia	Base normativa
36	Mecanismos de seguimiento periódico del impacto de la IA sobre Personas con Discapacidad, articulados con el ciclo de informes del art. 35 CDPD	Sistema ONU; Consejo de Europa	**Media**	Arts. 33, 35 y 36 CDPD
20.6. Sociedad civil organizada del sector de la discapacidad				
37	Desarrollo de capacidad técnica de organizaciones de personas con discapacidad para participar en gobernanza de la IA (estandarización, conformidad, auditoría)	Sociedad civil	**Alta**	Art. 4.3 y 33.3 CDPD Arts. 30.2, 40.2 y Anexo XIV RIA (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)
38	Litigio estratégico en materia de discriminación algorítmica por discapacidad con argumentación basada en la CDPD	Sociedad civil; OPD	**Alta**	Arts. 5, 12 y 13 CDPD Arts. 75 bis.2, 77.1 bis y 85 RIA (en su caso, mod. Reg. (UE) 2026/1744)
39	Documentación sistemática y accesible de situaciones de discriminación algorítmica; base para informes alternativos y litigio estratégico	Sociedad civil; OPD	**Alta**	Arts. 31 y 33.3 CDPD
40	Programa estable de formación especializada, herramientas de auditoría territorial participativa, red de vigilancia algorítmica interna del Movimiento CERMI y financiación estructural para CERMIS Autonómicos	Sociedad civil (CERMIS Autonómicos)	**Alta**	Arts. 4.3 y 33.3 CDPD

Indicadores para el seguimiento y la rendición de cuentas

La implantación de un sistema de indicadores responde al mandato del artículo 31 de la CDPD. Para que el marco de evaluación no decaiga en un cumplimiento puramente formal, su aplicación debe someterse a tres exigencias metodológicas ineludibles. Primero, todos los indicadores deben aplicarse conforme a los seis criterios de validez interseccional establecidos en el Capítulo 6 del informe, sin los cuales ningún indicador puede considerarse válido. Segundo, allí donde los indicadores evalúan la realización de auditorías o evaluaciones de impacto, se presupone la independencia y la solvencia técnica de los procesos: ni las autoevaluaciones laxas de los proveedores, ni los formularios simplificados para pymes y pequeñas empresas de mediana capitalización, ni las meras remisiones a la evaluación de protección de datos del RGPD o el cuestionario automatizado de la Oficina de IA satisfacen el estándar exigido; es imperativa la validación por terceros independientes cualificados. Tercero, dada la naturaleza dinámica de los sistemas de IA de riesgo elevado —cuyo comportamiento evoluciona por aprendizaje continuo y deriva de datos tras el despliegue— y frente a la pérdida del carácter vinculante del modelo armonizado de vigilancia posterior a la comercialización (art. 72.3 RIA), la recolección de indicadores debe someterse a una periodicidad

predefinida y obligatoria, con carácter anual como mínimo, para garantizar la detección de sesgos sobrevenidos.

Sobre esta base, los indicadores se agrupan en tres dimensiones: generales de impacto algorítmico en discapacidad; desagregados por la intersección sexo-discapacidad, para captar la penalización amplificada sobre las mujeres con discapacidad; e interseccionales por capa (infancia, adolescencia y juventud con discapacidad; personas con discapacidad mayores; personas LGTBI+ con discapacidad; familias de personas con discapacidad). Su arquitectura general figura en el §20.7 del informe y su desarrollo completo, en el Anexo VI.

Capítulo 21. Conclusiones

El análisis exhaustivo del ecosistema normativo, técnico e institucional de la inteligencia artificial revela una conclusión ineludible: los sistemas de supervisión y regulación actuales fueron diseñados omitiendo los fundamentos de derechos humanos que impone, con carácter vinculante, la CDPD. Esta omisión fundacional genera un entramado de brechas estructurales que atraviesan todos los niveles de gobernanza y convierten al RIA en un instrumento insuficiente para garantizar la protección material de este grupo social.

Balance del cumplimiento de la CDPD en los sistemas de IA de riesgo elevado

El balance es inequívoco: el sistema de regulación y supervisión de la inteligencia artificial fue diseñado sin los fundamentos de derechos humanos de la discapacidad que la Convención impone con carácter vinculante a todos los Estados Partes. El RIA opera bajo una lógica de riesgos técnicos de mercado estructuralmente distinta de la lógica de igualdad sustantiva y derechos exigibles individualmente que articula la CDPD. Un sistema de IA puede superar todos los requisitos de conformidad del RIA y seguir discriminando a una persona con discapacidad si el estándar de referencia de esos requisitos no ha incorporado la perspectiva de la discapacidad desde la fase de concepción; la corrección estadística del sesgo que el Reglamento exige no equivale a la obligación de ajuste razonable individualizado que el artículo 2 de la CDPD define como condición necesaria de no discriminación, y la transparencia técnica que el Reglamento garantiza no equivale a la explicabilidad accesible que los artículos 9 y 21 de la Convención exigen para el ejercicio del derecho a impugnar. Las nueve brechas estructurales documentadas en el Capítulo 19 confirman y sistematizan este diagnóstico.

La recomendación del Relator Especial Gerard Quinn de que el Comité CDPD elabore una Observación General específica sobre inteligencia artificial, formulada en el informe A/HRC/49/52 de 2021 y todavía sin ejecutar a la fecha de este informe, apunta con precisión al vacío interpretativo más urgente del ecosistema: una inacción institucional que no representa una mera demora burocrática sino una omisión estructural que está

permitiendo la consolidación irreversible de infraestructuras algorítmicas discriminatorias.

Dimensiones interseccionales y transversales ignoradas

La contribución más significativa del análisis interseccional desarrollado en este informe no es documental sino metodológica: demuestra que la discriminación sobre las mujeres con discapacidad producida por los sistemas de IA de riesgo elevado no puede detectarse con metodologías de auditoría que analizan el género y la discapacidad como categorías separadas. La Observación General n.º 3 del Comité CDPD establece con precisión el fundamento de esta conclusión: el artículo 6 de la Convención es un artículo transversal que exige considerar metodológicamente inválido —no meramente incompleto— el análisis que no contemple el impacto diferenciado sobre las mujeres con discapacidad.

Trasladado al ámbito de la supervisión algorítmica, este mandato impone que las evaluaciones de impacto del artículo 27 del RIA, las auditorías de sesgo de las autoridades supervisoras y los estándares armonizados que se elaboren incorporen el análisis interseccional género-discapacidad como requisito de validez, no como opción metodológica. En todos los ámbitos sectoriales analizados el patrón es consistente: la penalización amplificada que resulta de la concurrencia del sesgo capacitista y el sesgo de género no es la suma de dos discriminaciones paralelas sino una forma cualitativamente distinta de exclusión, invisible para los marcos de supervisión vigentes por la misma razón en todos los casos: la ausencia de datos desagregados por la intersección género-discapacidad, que el artículo 31 de la CDPD exige con carácter inmediato y positivo. El análisis documenta asimismo un patrón emergente que trasciende la discriminación en decisiones individuales: el uso de sistemas de IA como instrumentos de violencia de género algorítmica. Los sistemas de monitorización laboral pueden instrumentalizarse como vectores de acoso y control coercitivo; los de autenticación biométrica inaccesibles crean dependencia financiera del agresor; los de alerta de emergencia inaccesibles dejan a las mujeres con discapacidad víctimas de violencia sin acceso a los recursos de protección en el momento más crítico. Sin un mandato normativo de validación independiente con participación de las organizaciones de mujeres con discapacidad, los desarrolladores no detectarán estas dinámicas que sus propios sistemas habilitan.

La extensión del análisis a las demás capas interseccionales confirma el patrón: las formas de discriminación algorítmica más graves son invariablemente las invisibles para los marcos que analizan la discapacidad como categoría aislada. Sobre la infancia y la adolescencia, la irreversibilidad de los efectos —arts. 7 CDPD y 3 CDN— impone un estándar de evaluación específico que ningún marco de gobernanza de la IA satisface. Sobre los jóvenes con discapacidad en transición a la mayoría de edad, el estigma algorítmico del historial especializado —programas de empleo con apoyo, formación ocupacional en centros especializados, historial de tutela— opera como marcador de

descarte automatizado en el punto de mayor desprotección normativa acumulada. Sobre las personas con discapacidad mayores, el edadismo algorítmico acumulado con el capacitismo produce una penalización específica, agravada por la paradoja procedimental de que las más expuestas a decisiones algorítmicas adversas son también las que tienen mayor dificultad para impugnarlas y acceder a los mecanismos de tutela. Sobre las personas LGTBI+ con discapacidad, ningún marco normativo, técnico o institucional reconoce la intersección como categoría autónoma de riesgo: el outing algorítmico en salud y empleo, el filtro de passing cisheteronormativo y capacitista en el cribado laboral y la amplificación del déficit procesal en los sistemas de evaluación de credibilidad operan sin dispositivos específicos de detección. Sobre las familias de personas con discapacidad, donde el 90% del personal asistencial son mujeres en condiciones laborales precarias (Estrategia Europea de Cuidados), los sistemas algorítmicos de gestión del rendimiento penalizan el trabajo emocional y relacional que constituye el núcleo de la prestación, convirtiendo la discriminación sobre las familias en un impacto de género amplificado.

Agenda de investigación futura

El análisis desarrollado en este informe identifica un conjunto de líneas de investigación cuyo desarrollo es condición para que las reformas propuestas en el Capítulo 20 puedan aplicarse con base empírica y normativa suficiente.

La primera es la investigación empírica sobre el impacto real de los sistemas de IA de riesgo elevado en los ámbitos sectoriales analizados: el análisis opera sobre datos disponibles a febrero de 2026, pero la brecha de evidencia sobre personas con discapacidad —y especialmente sobre mujeres y niñas con discapacidad— en los registros de impacto es uno de sus hallazgos principales, y las organizaciones representativas que actúan como mecanismos independientes de supervisión en virtud del artículo 33.3 de la Convención tienen un papel insustituible en el diseño de los protocolos de recogida de datos que la hagan posible.

La segunda es el desarrollo de metodologías específicas de auditoría interseccional del sesgo algorítmico por razón de discapacidad, participativas por diseño: las propias personas con discapacidad y sus organizaciones deben participar en la definición de indicadores, en la identificación de impactos y en la validación de resultados, en coherencia con el artículo 4.3 de la CDPD.

La tercera es el análisis jurídico del litigio estratégico como instrumento de implantación de la CDPD en el espacio algorítmico, con una metodología de identificación, documentación y selección de casos paradigmáticos que permita construir doctrina judicial y estándares de exigibilidad sobre transparencia, ajuste razonable, sesgo y tutela efectiva frente a sistemas automatizados de elevado impacto; cada caso que llegue a los tribunales con argumentación técnicamente sólida basada en la CDPD contribuye a construir el corpus jurisprudencial que las brechas del Capítulo 19 hacen urgente.

La cuarta es el análisis comparado de los marcos nacionales de implantación del RIA desde la perspectiva de la CDPD, que permitirá identificar mejores prácticas y déficits más urgentes en el ejercicio del margen de configuración que el Reglamento deja a los Estados miembros.

La quinta es el desarrollo de estándares técnicos de compatibilidad entre los sistemas de IA de riesgo elevado y las tecnologías de apoyo —lectores de pantalla, sistemas de comunicación aumentativa y alternativa, reconocimiento de lengua de signos, subtitulado en tiempo real con supervisión humana, video interpretación a distancia, reconocimiento de voz no normativa—, en desarrollo del artículo 4.1.f de la CDPD.

La sexta, de carácter transversal, es la investigación sobre los modelos de participación efectiva de las personas con discapacidad en los procesos de gobernanza de la IA, que exige mecanismos de financiación soberana o institucional para superar la asimetría de poder frente a los grandes lobbies tecnológicos en los organismos de estandarización como CEN-CENELEC o ISO, donde hoy se decide a puerta cerrada el futuro de sus derechos.

La séptima, orientada a las fronteras emergentes de la bioética algorítmica, debe abordar el impacto de la IA aplicada al diagnóstico genético prenatal y al consejo reproductivo institucional, tecnología que opera en una zona de insuficiente cobertura regulatoria —entre la laxitud del escrutinio algorítmico del MDR y su exclusión del Anexo III del RIA— con capacidad de producir uno de los impactos más lesivos sobre los artículos 5, 8 y 10 de la Convención: la agenda jurídica para el próximo ciclo debe articular una respuesta robusta frente a este riesgo de eugenesia predictiva, impulsando que el Comité CDPD y los organismos bioéticos internacionales establezcan directrices específicas que garanticen que la información genómica mediada por IA se comunique bajo parámetros de consejo reproductivo no directivo, objetivo y cimentado estrictamente en el modelo social de derechos humanos.

La función del CERMI como Mecanismo Independiente del art. 33.2 CDPD frente a la gobernanza de la IA

El artículo 33.2 de la Convención impone a los Estados Partes la designación de un mecanismo independiente encargado de promover, proteger y supervisar la aplicación de la CDPD. En España, esa función recae sobre el CERMI, y su proyección sobre el ecosistema de la inteligencia artificial de riesgo elevado desborda el modelo clásico del mecanismo independiente, concebido para el seguimiento de normativas estables y acciones administrativas identificables. La gobernanza algorítmica exige un ejercicio cualificado de la función convencional: detección temprana de despliegues con impacto sobre personas con discapacidad, articulación estable con las autoridades técnicas de supervisión —AESIA, AEPD, Defensor del Pueblo y organismos autonómicos—, presencia efectiva en los procesos de estandarización y capacidad de acción ex ante sobre

decisiones administrativas automatizadas antes de que sus efectos se consoliden en trayectorias irreversibles.

La condición material de esta función es la existencia de un dispositivo operativo permanente: un observatorio especializado de la discriminación algorítmica por razón de discapacidad, dotado de un mapa actualizado de los sistemas de IA de riesgo elevado desplegados en España con impacto sobre las personas con discapacidad, de un sistema estable de recepción, documentación y sistematización de denuncias, y de una producción periódica de informes que nutra con evidencia propia tanto la supervisión convencional como la incidencia política y regulatoria. La articulación de este dispositivo con los mecanismos del artículo 33.3 de la Convención —las organizaciones representativas de la sociedad civil— es consustancial a su legitimidad: el mecanismo independiente no opera como instancia técnica aislada, sino como espacio de integración de la experiencia vivida de las personas con discapacidad en la supervisión del ecosistema algorítmico.

Sin recursos estructurales estables y sin protocolos de coordinación interinstitucional que hagan vinculante la cooperación entre el mecanismo del artículo 33.2 y las autoridades técnicas del RIA, la función convencional no puede desplegar su eficacia sobre la gobernanza de la IA. Esta es una exigencia que los Estados Partes deben garantizar respecto de su propio mecanismo independiente, y que el informe eleva a condición de cumplimiento del artículo 33 de la Convención en el espacio algorítmico.

A modo de cierre

El informe concluye con una determinación central: el momento regulatorio que atraviesa Europa constituye una ventana histórica de oportunidad que exige intervención inmediata desde el estándar vinculante de la CDPD. Nos encontramos en el punto de inflexión exacto donde la gobernanza tecnológica y los derechos humanos deben converger de forma vinculante. La discriminación algorítmica sobre las personas con discapacidad es una exclusión institucionalizada que está ocurriendo hoy en todos los sectores documentados. Cada ciclo de entrenamiento y cada despliegue de un sistema de riesgo elevado que omite la perspectiva de la CDPD consolida y amplifica esta discriminación, codificando el capacitismo en la infraestructura digital de nuestras sociedades. El coste de la inacción es verificable y estructuralmente regresivo para el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos por la CDPD. Las evidencias y exigencias normativas expuestas en este informe interpelan directamente al legislador europeo, a los Estados Partes, a los desarrolladores técnicos y a los organismos de supervisión. La inteligencia artificial no puede operar al margen del derecho internacional. Actuar con la urgencia que la Convención exige ya no es una opción de política pública: es un imperativo legal ineludible.

ANEXOS

ANEXO I. Tabla de correspondencia normativa: CDPD, RIA, CEDAW, CDN, PIDESC, CAT

Presenta una tabla que sintetiza las relaciones normativas entre los artículos de la CDPD y el RIA, identificando el tipo de relación y las correspondencias con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes a través de las Observaciones y Recomendaciones Generales de sus respectivos Comités.

ANEXO II. Mapa de derechos CDPD afectados por ámbito sectorial y capa interseccional

Presenta un mapa que identifica, para cada uno de los diez ámbitos sectoriales analizados en la Parte III del informe (capítulos 7 a 16), los artículos de la CDPD activados por el despliegue de sistemas de inteligencia artificial de riesgo elevado, y las capas interseccionales donde se detecta impacto diferenciado.

ANEXO III. Fichas de análisis cruzado de fuentes primarias

Recoge las fichas individuales de análisis cruzado de las treinta y dos fuentes primarias que fundamentan el marco normativo del informe, organizadas en cinco bloques temáticos según el índice sistemático que precede a este texto. Cada ficha analiza la fuente desde la perspectiva de la CDPD, en el marco del enfoque metodológico establecido en el Capítulo 3, incluyendo las siguientes secciones: (1) identificación de la fuente; (2) articulación con la CDPD, artículo por artículo, con identificación del tipo de relación, la aportación principal y los conflictos o tensiones detectadas; (3) análisis transversal de género e interseccionalidad; (4) vacíos y limitaciones respecto a la CDPD; (5) síntesis valorativa; y (6) tabla-resumen de articulación normativa.

ANEXO IV. Fichas de análisis por ámbito sectorial

Presenta una ficha ejecutiva por cada uno de los diez ámbitos sectoriales, permitiendo acceder de un vistazo al análisis y a las recomendaciones concretas de su sector.

ANEXO V. Listado de sistemas de IA de riesgo elevado con mayor incidencia en personas con discapacidad

Identifica y caracteriza los sistemas de inteligencia artificial de riesgo elevado regulados por el RIA que presentan mayor incidencia sobre los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por la CDPD. Se incorporan asimismo los sistemas objeto de

prohibición expresa en virtud del artículo 5 del RIA, cuya relevancia para el análisis de derechos es directa.

ANEXO VI. Indicadores de seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones del informe

Desarrolla el marco de indicadores aplicado al seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Capítulo 20 y de las obligaciones de la CDPD que de ellas se derivan en el espacio algorítmico.

INFORME DiscapacIA. Inteligencia Artificial de Riesgo elevado y Derechos de las Personas con Discapacidad. Modelo de evaluación de impacto desde la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. © CERMI ESTATAL
Diseño y maquetación: CERMI ESTATAL.
Reservados todos los derechos. El contenido de esta publicación no puede ser reproducido en modo alguno, ni transmitido, ni registrado por ningún sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio, sin autorización